

Sesión Ordinaria No. 109
junio 14, 2018

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de junio de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Eduardo Guillén Martell, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 15, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

El principio de precaución comenzó a aparecer en instrumentos legales internacionales a mediados de los años ochenta, aunque, previamente, había estado presente como principio en ordenamientos legales locales, más notablemente en Alemania del Oeste. Su objetivo consiste en proporcionar una guía para el desarrollo y aplicación del derecho ambiental en los casos donde existía una incertidumbre científica.

El principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) refleja la importancia de este principio, al establecer la obligación de adoptarlo por parte de los estados miembros.

Los ordenamientos que integran un sistema jurídico deben de adaptarse y armonizarse con principios fundamentales reconocidos en el derecho internacional, como es el caso del principio precautorio, que de acuerdo a la resolución de Niza, tomada por el Consejo

Europeo en diciembre de 2000, establecen los estados miembros de la Unión Europea precisaron el principio precautorio, cuando una evaluación pluridisciplinaria, contradictoria, independiente y transparente, realizada sobre la base de datos disponibles, que no permite concluir con certeza sobre un cierto nivel de riesgo, entonces las medidas de gestión del riesgo deben ser tomadas sobre la base de una apreciación política que determine el nivel de protección buscado. El principio de precaución o también llamado de cautela exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos.

El principio se aplica cuando existe una apreciable incertidumbre científica acerca de la causalidad, la magnitud, la probabilidad y la naturaleza del daño.

Dentro del marco de la incertidumbre prevista, debe haber la necesidad de efectuar intervenciones antes de que sobrevenga el posible daño, o antes de que pueda tenerse certeza de que el daño se producirá, las citadas intervenciones deben de ser proporcionales al nivel de protección y a la magnitud del posible daño, las medidas que se deben de aplicar deben restringir la posibilidad del daño, o contenerlo, limitando su alcance y aumentando la posibilidad de controlarlo, en el caso de que se produzca.

El principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención porque el primero exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra, mientras que el principio de prevención obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 15, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

Con el fin de proteger el medio ambiente, el Gobierno del Estado y los municipios deberán aplicar ampliamente las medidas de precaución conforme a sus capacidades, por lo que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas efectivas para impedir la degradación del medio ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente
Dip. Eduardo Guillén Martell

2018, "Año de Manuel José Othón"

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de junio de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Eduardo Guillén Martell, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Exposición de motivos

Los sistemas jurídicos deben ser el reflejo del progreso y desarrollo que una sociedad va alcanzando a lo largo de su proceso de formación, integración y consolidación; por ello, siendo el derecho el artífice e instrumento para conseguir el bienestar y el bien común de las personas que conforman los conglomerados humanos, es pertinente y conveniente que los conjuntos normativos se vayan adecuando y adaptando a las circunstancias y nuevas realidades que se van planteando en aras de su aceptación, observación y ejecución. Es así que las sociedades modernas y de vanguardia en el mundo, así como los organismos internacionales que promueven el orden público y la paz, han establecido una serie de instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y prontamente la Declaración Universal del Bienestar Animal, que establecen y busca fijar que los animales son seres que sienten dolor y sufren como los humanos; por tanto, debe buscarse su protección, su cuidado y atención. De manera que es oportuno fijar reglas que permitan que en la comercialización de los animales domésticos y silvestres se les dé un trato digno y respeto, estableciendo en la ley de la materia una serie de obligaciones para quienes se dedique a la venta de éstos, que les genere bienestar y tranquilidad; señalando en la norma que las autoridades de salud y sanitarias en la Entidad lleven un control sobre los

establecimientos que se dedican a esta actividad; se prevén los requisitos que deben cumplir estos negocios para su funcionamiento; y el deber de expedir certificados de venta, salud y vacunación.

En ese tenor, lo que se busca con esta propuesta es el orden y control sobre los establecimientos que se dedican a la venta de animales, en aras del bienestar y cuidado de los animales que son susceptibles de comercialización de acuerdo con las leyes en la materia.

Se plantea la prohibición de la venta de animales vivos en puestos fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, jardines, parques recreativos, ferias y en las áreas comunes de las unidades habitacionales de las zonas urbanas, con el propósito de que la comercialización de animales se de en las mejores condiciones y se evite el maltrato de los mismos en aras de un manejo digno y respetuoso de su ser.

Cuando exista riesgo inminente para los animales, debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante la flagrancia, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, podrá asegurar precautoriamente a los animales o en su caso, la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

En ese tenor, con el propósito de que de las personas que se dediquen a la venta de animales, puedan tener espacios y lugares adecuados y pertinentes para llevar a efecto esa actividad, se determina establecer sanción de diez a quince días de la Unidad de medida y actualización vigente, para quienes no tengan las autorizaciones correspondientes de las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y de Salud, del Estado.

Ya decía Albert Einstein "*Nuestra tarea debe ser liberarnos a nosotros mismos, ampliando nuestro círculo de compasión, abrazando a todas las criaturas y al total de la naturaleza y su belleza.*"

Como lo expresaba León Tolstói, "*Si un hombre aspira a una vida correcta, su primer acto de abstinencia es el de lastimar animales.*"

Fiódor Dostoyevski decía, "*Ama a los animales: Dios les ha dado los rudimentos del pensamiento y el gozo sin problemas. No disturbances su gozo, no los hostigues, no los prives de su felicidad, ¡no trabajes contra las intenciones de Dios! Hombre, no te vanaglories de tu superioridad ante los animales; ellos son sin pecado, y tú, en tu grandeza corrompes la tierra con tu aparición en ella, y dejas el rastro de tu estupidez tras de ti.*"

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la denominación del capítulo II del TÍTULO TERCERO y los artículos 37, 67 en sus fracciones II y III, y 79; y se **ADICIONA** el TÍTULO SÉPTIMO BIS y los preceptos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater, 38 Quinque, 38 Sexties, 67 con la fracción III, 71 Bis, 71 Ter y 84 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

Capítulo II.

Comercialización de Animales **Domésticos** o Silvestres.

ARTÍCULO 37. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 70 de esta Ley, los ayuntamientos de la Entidad, expedirán una licencia de funcionamiento para que puedan operar los establecimientos que se dedican a la venta de animales domésticos; para tal efecto, los propietarios o poseedores de dichos negocios deberán tener la autorización de las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y de Salud, las dos del Estado.

La comercialización de animales silvestres no está permitida, a no ser con la autorización de las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 38 Bis. Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de animales domésticos, deberán disponer de todos los medios necesarios e idóneos, con el propósito de que dichos animales reciban un trato digno y respetuoso.

Las personas que se ocupen en la venta de animales domésticos, deberán llevar un registro de las nuevas crías y sus poseedores, mismo que será verificado y revisado por lo menos cada tres meses por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado.

ARTÍCULO 38 Ter. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la venta o exhibición, obliga a que se tengan las medidas indispensables de salud adecuadas a cada especie.

ARTÍCULO 38 Quater. Los espacios que se destinen a la venta de animales domésticos, para que los ayuntamientos expidan la licencia de funcionamiento y las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y de Salud, las dos del Estado, otorguen la autorización respectiva, deberán tener:

I. Instalaciones adecuadas específicas;

II. Jaulas o compartimentos para el albergue de animales, las que deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad, y

III. Tener las condiciones necesarias para no causar malestar a los vecinos por ruido y malos olores.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa y deberán protegerlos de las condiciones climatológicas.

ARTÍCULO 38 Quince. Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados, encerrados o en aparador de exhibición de manera continua por más de cinco días.

El movimiento para limpiar jaulas o el lugar en que se encuentren, no constituye interrupción de la continuidad de los días enjaulados, encerrados o en exhibición.

ARTÍCULO 38 Sexties. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales deberán expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, y un certificado de salud y vacunación, donde se hará constar que el animal se encuentra libre de enfermedad alguna.

El certificado de venta deberá contener por lo menos:

- I. El tipo de animal o especie de que se trate;
- II. Reseña del animal que incluye; especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Nombre del propietario o poseedor;
- IV. Domicilio del propietario o poseedor,
- V. El tipo de medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente, y
- VI. Calendario de vacunación.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales están obligados a otorgarle al comprador un manual de cuidado y alimentación del animal adquirido. El manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

ARTÍCULO 67. Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado;

II. La Secretaría de Salud del Estado, y

III. Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

TÍTULO SÉPTIMO BIS

De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 71 Bis. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante la flagrancia, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, en forma fundada y motivada, podrá tomar alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales vivos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones o lugares que se utilicen para comerciar animales vivos, y

III. Clausula definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos e omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

ARTÍCULO 71 Ter. Las autoridades cuando efectúen el aseguramiento precautorio de animales vivos, deberán depositarlos en el Centro de Control Animal del Municipio respectivo, o entregarlo a la asociación protectora de animales autorizada para ese fin. En lo relativo a animales silvestres éstos serán enviados a la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 79. Queda prohibida la venta de animales vivos en puestos fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, jardines, parques recreativos, ferias y en las áreas comunes de las unidades habitacionales de las zonas urbanas.

No está permitido la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.

ARTÍCULO 84 Ter. Se sancionará con el equivalente de diez a veinte días de la Unidad de medida y actualización vigente a las personas físicas o morales que vulneren lo previsto por los artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quince y 38 Sexagesimas de esta Ley.

Se sancionará con el equivalente de cincuenta a cien días de la Unidad de medida y actualización vigente a las personas físicas o morales que vulneren lo previsto por el artículo 79 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

ADELAIDO CRISPIN SANTOS, ARTURO HERVERT QUESADA, MARISSA HERVET HERVERT, JUANA GOMEZ CRUZ, ROGELIO QUESADA HERVERT, DANIELA GARCIA ECHAVARRIA, SERGIO RIVERA HERVERT, GENOVEVA PEREZ PEREZ, HECTOR RIVERA RIVERA, Presidente Municipal Constitucional de San Martin Chalchicuatla y órgano edilicio en funciones de cabildo respectivamente en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1º, 31 y 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 131 fracción II y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la presente iniciativa de decreto, en atención a los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estados y municipios son los que tienen conocimiento directo de las necesidades de la población y por ende, quienes perciben con mayor nitidez la realidad social que debe entenderse.

Sin embargo es claro que los recursos por más que puedan incrementarse de un ejercicio a otro, siempre serán insuficientes para compensar los rezagos y desigualdad existentes, pero no es sobre esa premisa como se puede enfrentar la responsabilidad del poder público, pues el reto fundamental de los gobiernos municipales es responder con imaginación e inteligencia a los desafíos de la realidad social, que rebasan en muchas ocasiones la capacidad de respuesta que los medios económicos disponibles permitan.

Es por ello que hacemos uso de la facultad constitucional de nuestro Municipio para proponer al Congreso del Estado fije los impuestos y derechos que se aplicarán en el ejercicio correspondiente, sin embargo estas contribuciones no deben ser excesivas, algunas veces impagables, ante ello causando una carga pesada al ciudadano contribuyente. Ante esta situación es que el Municipio solicita la reforma al art. 22 fracción VII de la Ley de Ingresos en lo que establece lo relativo a la autorización de **Subdivisión de Predios** en su denominación de **Rústicos**, los cuales en su mayoría se encuentran por caminos a veces intransitables y por la alta marginación en que se encuentra el Municipio, aunado a esto que son cerros y laderas sin ningún tipo de servicio.

Por lo anterior es que se solicita al Congreso del Estado la aprobación de la reforma de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuatla, Estado de San Luis Potosí, ejercicio 2018, esto con la finalidad de no perjudicar la economía o en su caso el patrimonio de nuestra ciudadanía Sanmartinense y con estricto apego a derecho, aunado a tener un ejercicio más correcto del erario municipal y un mejor desempeño de la administración pública.

Único.- se aprueba la reforma al art. 22 en su fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martin Chalchicuatla, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2017, en el decreto legislativo número 0801 para quedar como sigue.

Artículo 22º

Fracción I a la VI

UMA

VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor de 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. (zona urbana) por valor UMA	.02
---	-----

Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor de 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. (rústico) por valor UMA	4
Por el excedente de metros cuadrados se cobrará por metro cuadrado o fracción	.005
Por el excedente se cobrará por cada hectárea adicional rústico a valor U.M.A.	1

TRANSITORIOS

PRIMERO.- este decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las cuotas y tarifas que se contemplan en este decreto deberán ser publicadas y a la vista de los contribuyentes en cada uno de los departamentos del ayuntamiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos deberán colocar en lugar visible al público en general en las oficinas donde deben realizarse pagos por los contribuyentes las tarifas o tasas aplicables para cada caso.

TERCERO.- se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto a partir de su inicio de vigencia.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P. el día 25 de mayo de 2018.

C. Adelaido Crispín Santos
Presidente Municipal Constitucional

C. Arturo Hervert Quezada
Síndico Municipal

Lic. Marissa Hervert Hervert
Tesorera Municipal

Juana Gómez Cruz
Primera Regidor

Rogelio Quezada Hervert
Segundo Regidor

Lic. Daniela Abigail García Echavarría
Tercera Regidor

Sergio Rivera Hervert
Cuarto Regidor

Genoveva Pérez Pérez
Quinto Regidor

Héctor Rivera Rivera.
Sexto Regidor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el artículo 4º; y ADICIONAR nueva fracción XVI al artículo 9º, ambos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **establecer de forma explícita en la Ley, los principios a los cuales se deben sujetar las acciones del Gobierno del Estado, que estén enfocadas al desarrollo rural sustentable, incluyendo los factores medioambientales y la seguridad alimentaria.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de desarrollo rural moderno incorpora elementos como la sustentabilidad y la perspectiva integral, es decir se trata de contemplar todos los factores que toman parte en la situación del campo, como por ejemplo, elementos económicos y sociales, además de la producción rural.

Por esos motivos, la Ley actual de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable, abarca distintas características del entorno rural, como por ejemplo, las disposiciones para combatir el atraso en las regiones que muestran condiciones de marginación; de esa manera, las acciones sustantivas que emprenden las autoridades deben orientarse con esa visión amplia del desarrollo rural.

Al respecto, la Ley local citada, contiene un artículo que marca pautas para las acciones que la Entidad emprenda en materia de desarrollo rural sustentable:

ARTÍCULO 4º. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado será en concurrencia con la Federación y los municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e

ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Facilitar y otorgar los apoyos a que se refiere el párrafo anterior, los que no estarán condicionados, ni se hará distinción a personas de la sociedad urbana y, particularmente, rural, sin hacer diferencia por motivos de religión, étnicos, preferencia política u organización social a la que pertenecen.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes.

Sin embargo, la redacción del artículo, no establece expresamente esas pautas como ejes o principios de las acciones del gobierno del Estado, y también tiene algunos errores gramaticales que pueden dificultar la lectura y comprensión de la norma.

Por esos motivos, en esta iniciativa se plantea reformar el artículo citado para establecer con claridad en la Ley, los principios a los cuales se deben sujetar las acciones estatales enfocadas al desarrollo rural sustentable; para lo cual se pretende dividir el artículo en fracciones, respetando el contenido actual, y ampliándolo con dos nuevos elementos. Así mismo, derivado de ese artículo se plantea adicionar una atribución al Poder Ejecutivo del Estado relativa a los Programas Especiales de Atención en materia rural. La propuesta de reforma se muestra en un cuadro comparativo.

Artículo actual	Propuesta de reforma
-----------------	----------------------

ARTÍCULO 4°. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado será en concurrencia con la Federación y los municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Facilitar y otorgar los apoyos a que se refiere el párrafo anterior, los que no estarán condicionados, ni se hará distinción a personas de la sociedad urbana y, particularmente, rural, sin hacer diferencia por motivos de religión, étnicos, preferencia política u organización social a la que pertenecen.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes.

ARTÍCULO 4° En las acciones para el desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado se observarán y aplicarán los siguientes principios:

I. Las acciones para el desarrollo rural deben realizarse en coordinación y concurrencia con los Municipios y con la Federación;

II. Las acciones citadas deben tener perspectiva integral e incluir el impulso a las actividades del medio rural, el impulso a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano;

III. Las acciones citadas deben ser sustentables en términos ambientales, de acuerdo a las leyes aplicables;

IV. Las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, deben recibir atención prioritaria y diferenciada;

V. Se debe promocionar y facilitar el acceso a los agentes de la sociedad rural a apoyos; los que deben otorgarse sin distinción alguna causada por motivos de religión, preferencia política, membresía de organización social, o étnicos, salvo en el caso específico de programas de fomento al desarrollo indígena;

VI. Los programas de atención especial, se llevarán a cabo con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes, y de acuerdo a la normatividad aplicable;

VII. El acceso a los servicios de bienestar en el ámbito rural es necesario para el desarrollo rural sustentable, y será fomentado por las autoridades, y

VIII. La seguridad alimentaria es un factor del desarrollo rural sustentable, y será fomentada por las autoridades.

La importancia de las acciones para el desarrollo rural sustentable es tan alta que sus principios deben ser establecidos con claridad y por separado de acuerdo a sus temas y alcances, con el objetivo de que se vuelvan la referencia y la base de las acciones y programas que se emprendan.

Como se puede ver, también se propone adicionar el acceso a los servicios de bienestar, y la seguridad alimentaria como elementos afines al desarrollo rural sustentable. Se propone incluir los servicios por su impacto en la calidad de vida de los habitantes; por otro lado, el criterio de sustentabilidad ambiental, se adiciona haciendo referencia a las leyes aplicables; y, sobre la seguridad alimentaria, es un factor que de acuerdo a varios autores, debe considerarse como un elemento del desarrollo rural, ya que el sector primario es estratégico en la producción de alimentos, y es necesario plantear estrategias para el acceso a los alimentos.¹

A su vez, se adiciona el criterio de coordinación unido al de concurrencia, para facilitar la cooperación entre diferentes órdenes y organismos. Por último se busca adicionar una atribución al Ejecutivo del Estado para promover lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, acciones gubernamentales capaces de coordinar apoyos y distribuirlos para atender problemas específicos. Lo anterior en la actualidad es parte del artículo 4º, así que esa disposición no se perdería.

Con estas adecuaciones se busca clarificar, ampliar y fortalecer los principios de las políticas y acciones sustantivas del desarrollo rural sustentable, tomando como base la perspectiva integral del desarrollo que involucra sociedad, producción y medio ambiente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el artículo 4º; y se ADICIONA nueva fracción XVI al artículo 9º, con lo que la actual fracción XVI pasa a ser XVII, ambos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

¹Luis Gómez Oliver. Angélica Tacuba Santos. “La política de desarrollo rural en México. ¿Existe correspondencia entre lo formal y lo real?” En: *ECONOMÍAunam* vol. 14 núm. 42, septiembre-diciembre, 2017. P. 114.

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4° En las acciones para el desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado se observarán y aplicarán los siguientes principios:

I. Las acciones para el desarrollo rural deben realizarse en coordinación y concurrencia con los Municipios y con la Federación;

II. Las acciones citadas deben tener perspectiva integral e incluir el impulso a las actividades del medio rural, el impulso a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano;

III. Las acciones citadas deben ser sustentables en términos ambientales, de acuerdo a las leyes aplicables;

IV. Las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, deben recibir atención prioritaria y diferenciada;

V. Se debe promocionar y facilitar el acceso a los agentes de la sociedad rural a apoyos; los que deben otorgarse sin distinción alguna causada por motivos de religión, preferencia política, membresía de organización social, o étnicos, salvo en el caso específico de programas de fomento al desarrollo indígena;

VI. Los programas de atención especial, se llevarán a cabo con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes, y de acuerdo a la normatividad aplicable;

VII. El acceso a los servicios de bienestar en el ámbito rural es necesario para el desarrollo rural sustentable, y será fomentado por las autoridades, y

VIII. La seguridad alimentaria es un factor del desarrollo rural sustentable, y será fomentada por las autoridades.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones: ...

XVI. Promover lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, y

XVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR fracción X al Artículo 65 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** con el objeto de: **que el Poder Ejecutivo, dentro de sus capacidades y atribuciones concedidas por la Ley, y previa dictaminación, promueva acciones para otorgar incentivos fiscales y/o facilidades administrativas a los donantes distinguidos de los bancos de alimentos, que hayan obtenido esa mención por parte del DIF; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación, la seguridad alimentaria es un tema complejo que impacta las posibilidades de desarrollo social; donde existe carencia alimentaria, las condiciones de vida de los sectores que la sufren se ven afectadas y tienen grandes obstáculos para mejorarlas.

Para la ONU, la seguridad alimentaria tiene cuatro dimensiones: primero la disponibilidad física de los alimentos, relativa a la producción y el comercio; segundo el acceso económico y físico a los alimentos; tercero la utilización de los mismos; y la última se refiere a la estabilidad de las anteriores tres dimensiones.

El acceso económico a los alimentos es una de las condiciones más problemáticas, y es la responsable del hambre:

“De forma directa, el hambre puede deberse a un limitado acceso económico a los alimentos lo cual, en muchos casos, está asociado a condiciones, de pobreza y a la falta de empleo bien remunerado que genere suficientes ingresos para adquirirlos”

Por lo tanto el hambre es originada ante todo por condiciones económicas y a su vez causa desnutrición, que es el estado patológico resultante de una dieta que carece de los nutrientes necesarios para el organismo. Lo anterior tiene graves consecuencias sociales, ya que de

acuerdo a la ONU *“el hambre y la desnutrición es parte de un círculo vicioso de marginación que incluye también el desarrollo físico y cognitivo deficiente, la baja productividad y la continuidad de la pobreza; por lo que la carencia alimentaria es un elemento de peso en las condiciones de marginación que aquejan a parte de nuestra población.”*¹

El hambre y su rol en la marginación no son un tema ajeno a nuestra entidad, según las estadísticas de pobreza del Consejo Nacional de la Evaluación, que considera dentro de sus indicadores de pobreza la carencia por acceso a la alimentación, en San Luis Potosí, para el año 2016, el 20.1% de la población se encontraba sufriendo esta situación, lo que significa que aproximadamente 559 mil personas en el estado no pueden acceder a una alimentación suficiente.²

Siguiendo el modelo de la ONU, además del hambre y los problemas de marginación asociados a ella, también se producen casos de desnutrición, que ponen en grave riesgo la salud de quienes la padecen; y para el caso de San Luis Potosí, la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud Federal, afirmó por medio de un estudio que se detectaron 1,981 casos de desnutrición en el año 2017, en la entidad, lo que representó un aumento del 48% respecto al conteo del año 2016.³

Las cifras de carencia alimentaria y desnutrición en el estado, señalan la gravedad del problema, y es por eso que se debe continuar generando mecanismos y políticas para abatir este flagelo. Puesto que la principal dificultad detectada es el acceso a los alimentos por carencias económicas, la donación alimentaria es una opción que permite hacer llegar los alimentos a quienes lo necesitan, por ejemplo, con ese propósito existen los bancos de alimentos, que ya están reconocidos por la Ley. Sin embargo, de acuerdo a quienes laboran en esas organizaciones en el estado, todavía no pueden captar gran parte de los alimentos que se podrían donar: según el Banco de Alimentos A.C., 17 mil toneladas mensuales de comida se desperdician solo en San Luis Potosí capital, por lo que en un año se tiran 204 mil toneladas de alimentos consumibles.⁴

De manera que hay alimentos para ayudar a las personas que los requieren, sin embargo es necesario buscar los mecanismos para estimular las donaciones y la participación social, de manera que los insumos puedan llegar a quienes los necesitan.

Por esos motivos esta iniciativa busca motivar la donación de alimentos, estableciendo que el Poder Ejecutivo, dentro de sus capacidades y atribuciones concedidas por la Ley, promueva

¹ CONEVAL. Diagnóstico sobre alimentación y nutrición. Informe Ejecutivo. En:

https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/ECNCH/Documents/Diagnostico_sobre_alimentacion_y_nutricion_270715.pdf

Consultado el 26 de mayo 2018

²https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/PublishingImages/SanLuisPotosi_cuadro1.JPG

Consultado el 25 de mayo 2018

³ <http://pulsoslp.com.mx/2017/08/29/crecen-obesidad-y-desnutricion-en-los-potosinos/> Consultado el 26 de mayo 2018

⁴ <http://pulsoslp.com.mx/2018/02/12/san-luis-tira-17-mil-toneladas-de-comida-al-mes/> Consultado el 16 de mayo 2018

acciones para otorgar incentivos fiscales y/o facilidades administrativas a los donantes distinguidos de los bancos de alimentos, que hayan obtenido esa mención por parte del DIF.

Para acceder a esos estímulos se deberá estar inscritos en el registro de donantes que la Ley de Asistencia Social establece en su artículo 65 fracción IV, y se deberá haber sido distinguido por el DIF Estatal debido a sus contribuciones, en los términos de la fracción IX del mismo artículo. Los estímulos se otorgarían sin menoscabo de la legislación federal aplicable a la materia.

La iniciativa no propone ninguna medida específica en materia de estímulos y facilidades administrativas, sino que se concibe como un mecanismo flexible de acuerdo a las posibilidades que evalúe y dictamine el Gobierno del Estado, de manera que no impacte a los presupuestos y partidas ya asignadas; el punto esencial es la importancia de esas medidas como reconocimiento a los donantes distinguidos.

La disposición propuesta, se apoya en las atribuciones que el Ejecutivo Estatal posee en materia de estímulos, como se establece en la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable en la fracción I del artículo 30:

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. En materia de instrumentos financieros:

b) Promover estímulos fiscales o administrativos, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, mismos que se determinarán mediante decreto legislativo o acuerdo administrativo que, en su caso, emita el titular del Ejecutivo.

En otras legislaciones estatales de nuestro país, se han incluido disposiciones similares para el reconocimiento de los donantes de alimentos, como una forma de fortalecer la cultura de responsabilidad social e involucrar a personas físicas y morales particulares, junto al Estado, en la lucha contra la carencia alimentaria y por una sociedad más equitativa.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA la fracción X al Artículo 65 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:*

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 65. El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices:

...

X. Con base en el reconocimiento referido en la fracción IX, el Poder Ejecutivo Estatal, en los términos que lo permitan las Leyes aplicables, previa dictaminación y dentro de sus capacidades y atribuciones, promoverá acciones para otorgar incentivos fiscales y/o facilidades administrativas a los donantes distinguidos y registrados en los términos de la fracción IV de este artículo, y sin menoscabo de la legislación federal aplicable a la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR fracción VI, al Artículo 41 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de: **reconocer que las obras literarias potosinas significativas, puedan ser declaradas patrimonio cultural intangible del Estado, con el fin de fortalecer la vocación e identidad potosina, mejorando su imagen, y reconociendo a las grandes expresiones literarias de nuestros autores**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Exposición de motivos de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, *“el patrimonio cultural se considera fuente esencial de identidad, ya que sus diversas manifestaciones son primordiales para vincularnos al pasado y presente de los pueblos,”* y en el artículo 3º de esa Norma, ahonda en esa noción ya que contempla valores de identidad:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

El patrimonio cultural en nuestro estado, entonces, engloba expresiones relacionadas a la identidad, capaces de vincular con el pasado, y con cualidades de significado social; así, puede abarcar manifestaciones que hayan generado un impacto particular y que hayan llegado a ser consideradas como representativas de nuestro estado. Ese es el caso de algunas obras literarias, las cuales, en observación del artículo citado, no deberían quedar excluidas de los criterios patrimoniales.

Por lo tanto, en esta iniciativa, se pretende que las expresiones literarias sean incluidas dentro de los bienes que integran el patrimonio cultural tangible del Estado, haciendo viable la declaratoria de patrimonio cultural para las obras literarias potosinas que tengan las cualidades de significación que marca la Ley, reconociendo así su calidad artística y representatividad.

La inclusión de obras literarias como parte del patrimonio cultural, se halla presente en la definición del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

“El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores e intelectuales, así como las obras anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.”¹

Así mismo, en varias legislaciones estatales de nuestro país, en materia de patrimonio cultural, las obras literarias están contempladas dentro de la categoría de patrimonio tangible; ese es el caso de Aguascalientes, Veracruz y Colima, cuyas leyes proveen lo necesario. Cabe señalar que estas obras se consideran tangibles en los marcos normativos citados, ya que no son temporales, sino que se pueden preservar a lo largo del tiempo en diferentes soportes sin alterar su forma.

Así mismo, de acuerdo a opiniones de especialistas, en la actualidad el patrimonio cultural está en un proceso dinámico, sobre todo en lo local, que se relaciona al turismo y la sociedad. A este respecto, los autores Marta Magadán Díaz y Jesús Rivas García, identifican algunos elementos: el patrimonio cultural cada vez se abre más a lo colectivo, en la medida de que quienes lo gestionan se aproximan a la ciudadanía. Es un recurso en lo económico; se puede incorporar a los paquetes turísticos y en la oferta de actividades recreativas en general. Es un elemento de confirmación: mantiene la imagen de un lugar o territorio vinculado a la cultura, reforzando elementos positivos de su identidad y de su imagen turística.

Lo anterior, se puede aplicar plenamente al reconocimiento de las expresiones literarias como parte del patrimonio cultural, ya que de acuerdo a los mismos autores, la literatura se está comenzando a ver como una parte importante del turismo cultural, puesto que las expresiones literarias propias de un lugar, están profundamente relacionadas con el patrimonio tangible, con monumentos, museos de autores, manuscritos, etc. y otros con el patrimonio cultural intangible, como tradiciones, representaciones, y contenidos.²

¹ CONACULTA. *Patrimonio Cultural Intangible y Turismo: Salvaguarda y oportunidades*. P. 2.

² Marta Magadán Díaz, Jesús Rivas García. *Turismo literario*. Septem Ediciones. 2012. P16-18.

De hecho, en países como Colombia y España, se está desarrollando el turismo literario, como parte de la oferta del turismo cultural.³ Por lo tanto, el reconocimiento de la literatura local, puede ayudar a reforzar el patrimonio cultural, la imagen y los atractivos del estado en su conjunto.

Ahora bien, al hablar de literatura en San Luis Potosí, nos remite necesariamente a la figura de Manuel José Othón, y que además en este año se celebra el 150 aniversario de su natalicio, ya que su obra tiene una relación profunda con la identidad potosina; a través de sus representaciones del paisaje, y también en el reconocimiento que ha tenido a nivel nacional, siempre asociado al nombre de nuestro estado.

Por ejemplo el autor José Emilio Pacheco, en el Prólogo de una antología por el centenario del fallecimiento del poeta, afirma que el “Idilio Salvaje” es el mejor poema de México del siglo XIX; el historiador Rafael Montejano y Aguiñaga, rescata su influencia en el nacimiento de la cultura potosina, y en la capacidad autodidacta literaria de los periodistas y escritores locales;⁴ así mismo, los méritos de su obra han sido reconocidos a nivel nacional, ya que desde 1964 sus restos descansan en la Rotonda de los hombres ilustres de la nación, del Panteón Civil de Dolores de la Ciudad de México.

La obra del autor potosino ha superado la prueba del tiempo y ha resaltado por su excelencia técnica y emotividad; razones por las que su trabajo ha proyectado a San Luis Potosí en el ámbito nacional, e incluso internacional.

Al incluir las expresiones literarias como patrimonio cultural en la Ley, se volvería posible declarar la obra de Othón como patrimonio cultural de la Entidad, con lo que se fortalecerían elementos de identidad y de la vocación cultural del estado, se mejoraría la imagen de San Luis Potosí, y se daría un impulso a la difusión de la lectura y cultura en nuestro estado.

También, se le daría un reconocimiento a un gran autor local, quien, de acuerdo al poeta y ensayista Cesar Rodríguez, destacó entre los de su generación, no solo en México, sino en todo el continente, y que como autor “*espera el día de su consagración definitiva.*”⁵

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

³María Silvina Tatavitto. María Rosa Moré. *Patrimonio y movilidad: el turismo literario de Villa Ocampo*. 2015. En: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/60401> Consultado el 6 de junio 2018.

Luis Rubén Pérez Pinzón. *Turismo literario, ambientes históricos y “santandereanidad”: representaciones narrativas sobre el territorio santandereano*. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga – Colombia. En: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcdg/v26n2/0121-215X-rcdg-26-02-00133.pdf> Consultado el 7 de junio 2018.

⁴ Rafael Montejano y Aguiñaga. *Manuel José Othón y su ambiente*. UASLP. 2001. P. 58.

⁵ Cesar Rodríguez Chicharro. *Alfonso Reyes y la Generación del centenario*. UAM. 1998. P. 135

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción VI, con lo que la actual VI pasa a ser VII, al artículo 41 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I Del Patrimonio Cultural Tangible

ARTICULO 41. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:

...

VI. Las obras literarias de gran significación cultural y social para el Estado, y

VII. Todos aquellos bienes culturales cuya conservación y salvaguarda representen un interés colectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR un párrafo segundo al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es muy importante establecer mecanismos de corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público destinado a la inversión en obras públicas.

De manera muy recurrente se presentan situaciones de incertidumbre en cuanto a los procesos que determinan la veracidad de las ejecuciones de obra pública tanto en Instituciones Estatales como Municipales, ya que la cobertura de supervisión no es suficiente y no existe un seguimiento fiel a las mismas.

Consciente de mi labor legislativa en lo que respecta a proponer las medidas que coadyuven a la mejor aplicación de los recursos económicos y a que los servidores públicos se ajusten estrictamente a las disposiciones que regulan el manejo de las obras, presento esta iniciativa con el objetivo de lograr que los contratistas y los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad e imparcialidad en los procesos que involucran la contratación y ejecución de la obra pública, mediante la transparencia en todos los actos, desde el proceso de licitación, la adjudicación y la ejecución de la misma; además de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias en todas las obras y servicios que deban contratarse.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 38. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Dentro de los procedimientos que se mencionan en el párrafo anterior, se debe integrar en los requisitos y condiciones, anexar las evidencias graficas tanto del inicio, como los avances y la conclusión de los trabajos, a cada factura que se presente para cobro por parte del contratista seleccionado. Esto con el fin de cumplir cabalmente con lo que mandata el artículo 35 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según datos de la OMS, cada año hay 40 millones de niños menores de 15 años que son dentro de su propia familia víctimas de maltrato o abandono cuya gravedad exige atención médica. La movilización social en torno a los derechos del niño generada durante el decenio ha dado a conocer mucho mejor la magnitud y la urgencia de este problema; en muchos países se han adoptado nuevas medidas para luchar contra los abusos físicos y sexuales. Algunas tienen por objeto proteger a los niños, otras a las mujeres y las niñas.

La violencia contra la mujer y la violencia contra los niños están relacionadas: la violencia contra las madres tiene graves consecuencias psicológicas en los niños de la familia, contribuye a la desintegración de ésta y perpetúa el ciclo de la violencia. No obstante, las niñas no son las únicas víctimas; también están muy extendidos los malos tratos infligidos a niños y ahora, hasta a los adultos mayores.

Actualmente se adoptan medidas importantes para luchar contra este tipo de abuso doméstico, como por ejemplo programas de concientización, líneas de atención telefónica y/o albergues para personas que huyen de situaciones de malos tratos; reformas jurídicas, comprendido el incremento de las penas aplicables a los responsables, la obligación de que los profesionales informen de los abusos, nuevos procedimientos para proteger a las víctimas del suplicio que supone tener que dar un testimonio directo en las investigaciones y los juicios penales y la sensibilización de la autoridad que conoce de los mismos.

La mayoría de los programas incluyen un componente concebido para facilitar a las víctimas ayuda psicosocial y, cuando procede, asistencia médica. Muchos gobiernos cooperan estrechamente con las ONG's en esta esfera. En el caso de los menores, se pone especial énfasis en una protección especial, asistencia y cuidados alternativos especiales. Procurando su internamiento como último recurso.

En ese sentido la presente iniciativa pretende reconocer que las personas no solamente tienen derecho a la salud, a la nutrición y la educación; sino que también tienen derecho a la protección, a no ser objeto de violencia y explotación y a vivir en un entorno familiar seguro.

El derecho a vivir en un entorno familiar seguro forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben reconocerse ya que el mismo se encuentra inmerso en diversos

tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y</p>	<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. Las mujeres; las personas con discapacidad; los adultos mayores; y las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, dictándose las disposiciones legales necesarias al efecto, las cuales serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y</p>

<p>principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional. El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional. El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. **Las mujeres; las personas con discapacidad; los adultos mayores; y las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, dictándose las disposiciones legales necesarias al efecto, las cuales serán de orden público e interés social.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 11 días del mes de junio del año 2018.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis iniciativa, que promueve reformar los artículos, 5º, 6º, 7º, y 8º y adicionar los artículos, 5º Bis, y 5º Ter de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La ley de adquisiciones de la Entidad tiene como objetivo, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

Actualmente la Ley de Adquisiciones de la Entidad establece que las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las funciones que deberán desempeñar dichos comités.

La propuesta que hoy pongo a consideración de esta Soberanía representa la oportunidad de que los comités como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las entidades del Estado, en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Es por ello, que se establece que los comités deberán conformarse con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución; participando previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales.

También los comités de las instituciones deberán constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

De igual manera se puntualiza que los comités y la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones; en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con suficiencia dentro de su presupuesto aprobado.

Con las reformas antes descritas se promueve que las actividades y operaciones que realicen las instituciones del Estado, en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 5º. Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de los responsables de las diversas áreas involucradas de la institución, en los que podrán participar los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad; dichos comités tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coadyuvar al cumplimiento de las acciones previstas en el Artículo 1o de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Revisar los programas y partidas presupuestales asignadas para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;</p> <p>III.- Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la Ley Federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios se ejerzan con recursos federales;</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.</p> <p>Dicho órgano, deberá constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, serán desahogados por la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones, de conformidad con los montos</p>

IV.- Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a lo establecido en este ordenamiento;

V.- Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contrato, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos para las instituciones;

VI.- Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;

VII.- Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de los bienes o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, confrontándolos con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la Institución;

VIII.- Verificar que los contratos que se celebren con proveedores o licitantes reúnan los requisitos contenidos en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta ley;

IX.- Elaborar y aprobar su manual de organización y funcionamiento;

X.- Rendir un informe anual al titular de la institución, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él; y

XI.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales o que les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función.

previstos en el artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de que el Comité autorice llevar a cabo la variación del procedimiento en aquellos casos que por su naturaleza o características así lo soliciten las áreas usuarias o requirentes bajo la responsabilidad del titular. Las decisiones del Comité serán colegiadas por mayoría de sus integrantes y sus acuerdos serán inobjetables e inapelables debiendo cumplir en sus términos siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º Bis. El Comité deberá integrarse, con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución, podrán participar previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales, dichos comités tendrán la siguiente estructura interna:

I. Con derecho a voz y voto:

a). Un Presidente Honorario, que será el titular de cada Institución o Ayuntamiento o del órgano de gobierno de la institución o quien tenga la facultad para designarlo de conformidad con la Ley Orgánica, Decreto de Creación y los Reglamentos Interiores de las instituciones;

b). Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente;

c). Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Procedimientos Jurídicos y Licitaciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente, y

d). Como vocales, fungirán los titulares de las áreas usuarias o requirentes o en su caso a su suplente seleccionado personas con un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, es decir, personas que por la naturaleza de sus funciones en la dependencia conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones y cuenten con el criterio necesario para la toma de decisiones o resulten involucrados en los requerimientos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El cargo de Secretario Ejecutivo, deberá recaer preferentemente en un servidor público con conocimientos jurídicos, y del ramo de compras.

II. Solamente tendrán derecho a voz:

ARTICULO 6o.- Cada institución a través del área administrativa que determine, ejecutará las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse conforme lo establece esta ley. Toda operación o contratación realizada fuera de procedimiento legal será nula de pleno derecho y hará incurrir en responsabilidad a quien la autorice o lleve al cabo en contravención a lo anterior.

Por ningún motivo el importe total de las operaciones deberá fraccionarse con el fin de evitar la celebración de una licitación pública.

ARTICULO 7o.- Los comités y las áreas administrativas de las instituciones, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

ARTICULO 8o.- Los órganos de control interno de las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, asumirán la responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento a esta ley.

a). El titular del Órgano de Control de las Instituciones o la persona que éste designe;

b). Los representantes de los sectores de la industria y comercio de la Entidad;

c). Los asesores e invitados especiales.

La participación del Órgano de Control, tendrá como propósito constatar la celebración de los actos o eventos, por lo que no deberá entenderse bajo ninguna circunstancia que significa la validación del mismo quedando a salvo sus facultades de revisión y verificación, antes, durante o con posterioridad a la realización de dicho acto o evento.

ARTÍCULO 5° ter. El Comité se regirá por el Manual de integración, Operación y Funcionamiento, propuesto por el Presidente Ejecutivo y aprobado por el propio Comité, el cual establecerá, el quórum legal para sesionar, las funciones y atribuciones de los integrantes y las demás normas necesarias para regular su organización interna.

Los integrantes del Comité deberán conocer la legislación de la materia en todo lo concerniente a su desempeño ante ese órgano colegiado, así como asistir puntualmente a las sesiones o eventos convocados.

ARTÍCULO 6°. Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 7°. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Desahogar e intervenir en los procedimientos de licitación pública, y autorizar sus excepciones, con apoyo en la fundamentación y motivación planteadas por las áreas requirentes;

III. Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con lo contemplado por esta Ley;

IV. Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que

establece la ley federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos o servicios se ejerzan con cargo total o parcial a recursos federales;

V. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos o servicios, se ajusten en lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones administrativas, y a las demás leyes y reglamentos que resulten aplicables;

VI. Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de las licitaciones públicas, confrontándolas con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la institución;

VII. Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contratos, órdenes de compra o de servicio, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos o en otros conceptos para las instituciones;

VIII. Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;

IX. Elaborar y aprobar su manual de integración, operación y funcionamiento y demás documentos administrativos que normen y hagan más efectivo el funcionamiento del Comité, considerando las bases, lineamientos y demás información que expida el órgano de control de cada institución;

X. Autorizar la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación a juicio de la institución, previo dictamen del órgano de control; la integración y funcionamiento de éstos estará establecido en el manual de integración, operación y funcionamiento del Comité respectivo;

XI. Rendir un informe anual al titular de la institución dentro del primer mes del siguiente ejercicio fiscal, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él; y

XII. Las demás que les confieran ésta y

<p>ARTICULO 8o.- Los órganos de control interno de las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, asumirán la responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento a esta ley.</p>	<p>otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Los comités y la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones; en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con suficiencia dentro de su presupuesto aprobado.</p>
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Que las reformas presentadas por el proponente tienen como objetivo el clarificar el tópico de los comités de adquisiciones de las instituciones del Estado.
- En primer lugar se establece que las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.
- Asimismo se mandata que el comité deberá constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.
- Que es de capital importancia establecer en la Ley de Adquisiciones como deberá integrarse dicho comité por ello se vuelve necesario clarificar como estará conformado.
- También se mandata que el Comité se regirá por un Manual de integración, Operación y Funcionamiento, propuesto por el Presidente Ejecutivo y aprobado por el propio Comité, en el cual se deberá establecer, el quórum legal para sesionar, las funciones y atribuciones de los integrantes y las demás normas necesarias para regular su organización interna.

- Sin lugar a dudas las presentes reformas darán claridad a la estructura y funcionamiento que deberán tener los comités de adquisiciones de las instituciones del Estado.
- Que la dictaminadora realice ajustes al proyecto de decreto a fin de darle una secuencia lógica a la numeración de la norma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de adquisiciones de la Entidad tiene como objetivo, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

Actualmente la Ley de Adquisiciones de la Entidad establece que las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las funciones que deberán desempeñar dichos comités.

La propuesta que hoy pongo a consideración de esta Soberanía representa la oportunidad de que los comités como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las entidades del Estado, en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Es por ello, que se establece que los comités deberán conformarse con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución; participando previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales.

También los comités de las instituciones deberán constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

De igual manera se puntualiza que los comités y la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones; en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con suficiencia dentro de su presupuesto aprobado.

Con las reformas antes descritas se promueve que las actividades y operaciones que realicen las instituciones del Estado, en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5º; y se **ADICIONA** los artículos, 5º Bis y 5º Ter, 5º Quáter y 5º Quinque, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Dicho órgano, deberá constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, serán desahogados por la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones, de conformidad con los montos previstos en el artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de que el Comité autorice llevar a cabo la variación del procedimiento en aquellos casos que por su naturaleza o características así lo soliciten las áreas usuarias o requirentes bajo la responsabilidad del titular.

Las decisiones del Comité serán colegiadas por mayoría de sus integrantes y sus acuerdos serán inobjetables e inapelables debiendo cumplir en sus términos siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a la presente Ley.

ARTÍCULO 5° Bis. El Comité deberá integrarse, con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución, podrán participar previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales, dichos comités tendrán la siguiente estructura interna:

I. Con derecho a voz y voto:

- a). Un Presidente Honorario, que será el titular de cada Institución o Ayuntamiento o del órgano de gobierno de la institución o quien tenga la facultad para designarlo de conformidad con la Ley Orgánica, Decreto de Creación y los Reglamentos Interiores de las instituciones;
- b). Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente;
- c). Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Procedimientos Jurídicos y Licitaciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente, y
- d). Como vocales, fungirán los titulares de las áreas usuarias o requirentes o en su caso a su suplente seleccionados personas con un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, es decir, personas que por la naturaleza de sus funciones en la dependencia conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones y cuenten con el criterio necesario para la toma de decisiones o resulten involucrados en los requerimientos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El cargo de Secretario Ejecutivo, deberá recaer preferentemente en un servidor público con conocimientos jurídicos, y del ramo de compras.

II. Solamente tendrán derecho a voz:

- a). El titular del Órgano de Control de las Instituciones o la persona que éste designe;
- b). Los representantes de los sectores de la industria y comercio de la Entidad;
- c). Los asesores e invitados especiales.

La participación del Órgano de Control, tendrá como propósito constatar la celebración de los actos o eventos, por lo que no deberá de entenderse bajo ninguna circunstancia que significa la validación del mismo quedando a salvo sus facultades de revisión y verificación, antes, durante o con posterioridad a la realización de dicho acto o evento.

ARTÍCULO 5° Ter. El Comité se regirá por el Manual de integración, Operación y Funcionamiento, propuesto por el Presidente Ejecutivo y aprobado por el propio Comité, el cuál establecerá, el quórum legal para sesionar, las funciones y atribuciones de los integrantes y las demás normas necesarias para regular su organización interna.

Los integrantes del Comité deberán conocer la legislación de la materia en todo lo concerniente a su desempeño ante ese órgano colegiado, así como asistir puntualmente a las sesiones o eventos convocados.

ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 5° Quinque. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Desahogar e intervenir en los procedimientos de licitación pública, y autorizar sus excepciones, con apoyo en la fundamentación y motivación planteadas por las áreas requirentes;
- III. Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con lo contemplado por esta Ley;
- IV. Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la ley federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos o servicios se ejerzan con cargo total o parcial a recursos federales;

- V.** Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos o servicios, se ajusten en lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones administrativas, y a las demás leyes y reglamentos que resulten aplicables;
- VI.** Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de las licitaciones públicas, confrontándolas con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la institución;
- VII.** Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contratos, órdenes de compra o de servicio, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos o en otros conceptos para las instituciones;
- VIII.** Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;
- IX.** Elaborar y aprobar su manual de integración, operación y funcionamiento y demás documentos administrativos que normen y hagan más efectivo el funcionamiento del Comité, considerando las bases, lineamientos y demás información que expida el órgano de control de cada institución;
- X.** Autorizar la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación a juicio de la institución, previo dictamen del órgano de control; la integración y funcionamiento de éstos estará establecido en el manual de integración, operación y funcionamiento del Comité respectivo;
- XI.** Rendir un informe anual al titular de la institución dentro del primer mes del siguiente ejercicio fiscal, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él; y
- XII.** Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		<u>FAVOR</u>
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL	_____	_____
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		<u>FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que promueve reformar los artículos, 5º, 6º, 7º, y 8º y adicionar los artículos, 5º Bis, y 5º Ter de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez. (Asunto 2423)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero del año en curso, Iniciativa que promueve reformar el artículo 44 en su párrafo primero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, Héctor Mendizábal Pérez, María Graciela Gaitán Díaz, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Guillermina Morquecho Pazzi, Jesús Cardona Mireles, Mariano Niño Martínez, y Lucila Nava Piña.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

En el marco de la reforma constitucional para homologar los plazos para la presentación de las cuentas públicas con los términos y tiempos que a nivel federal se tiene, aprobada por el Congreso del Estado así como por los Ayuntamientos de la entidad, y publicada en el Periódico Oficial del Estado del Decreto Legislativo número 871, de fecha 29 de diciembre de 2018, todos los entes auditables deberán presentar sus cuentas públicas ante esta Soberanía el 15 de marzo.

No obstante, con la modificación constitucional hay reformas a leyes secundarias que de igual manera deben armonizarse. En este sentido, se han presentado iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre que establece aún los anteriores plazos de presentación de las cuentas públicas.

En este sentido, se ha advertido de la necesidad de reformar el artículo 44 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para de igual manera adecuarla a los plazos definidos por la Constitución. ”

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 44. El cierre de ejercicio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social del Estado, deberá presentarse por la entidad ejecutora ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el último día hábil del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, a efecto de su integración a la cuenta pública que presentará el Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado.</p> <p>Para la entrega - recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, a los propios beneficiarios, la entidad ejecutora levantará el acta correspondiente, con la participación que a la Contraloría General del Estado le corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 44. El cierre de ejercicio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social del Estado, deberá presentarse por la entidad ejecutora ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del siguiente ejercicio fiscal, a efecto de su integración a la cuenta pública que presentará el Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado.</p> <p>Para la entrega - recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, a los propios beneficiarios, la entidad ejecutora levantará el acta correspondiente, con la participación que a la Contraloría General del Estado le corresponda.</p>

CUARTO. Que la reforma realizada por diversos legisladores es con la finalidad de armonizar los nuevos tiempos de Fiscalización establecidos en la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas.

Que es de conocimiento las cuentas públicas ahora se deberán presentar el día 15 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate por ello se vuelve necesario armonizar nuestro cuerpo normativo a fin de que no existan confusiones en la aplicación de la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la reforma constitucional para homologar los plazos para la presentación de las cuentas públicas con los términos y tiempos que a nivel federal

se tiene, aprobada por el Congreso del Estado así como por los Ayuntamientos de la entidad, y publicada en el Periódico Oficial del Estado del Decreto Legislativo número 871, de fecha 29 de diciembre de 2018, todos los entes auditables deberán presentar sus cuentas públicas ante esta Soberanía el 15 de marzo.

No obstante, con la modificación constitucional hay reformas a leyes secundarias que de igual manera deben armonizarse. En este sentido, se han presentado iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre que establece aún los anteriores plazos de presentación de las cuentas públicas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 44 en su párrafo primero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 44. El cierre de ejercicio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social del Estado, deberá presentarse por la entidad ejecutora ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del siguiente ejercicio fiscal, a efecto de su integración a la cuenta pública que presentará el Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado.

...

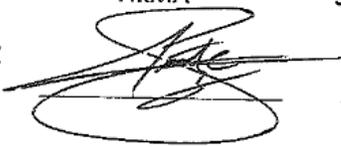
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		FAVOR
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL	_____	_____
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		A FAVOR
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		FAVOR

Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa que promueve reformar el artículo 44 en su párrafo primero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Héctor Mendizábal Pérez, María Graciela Gaitán Díaz, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Guillermina Morquecho Pazzi, Jesús Cardona Mireles, Mariano Niño Martínez, y Lucila Nava Piña. (Asunto 5864)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, mediante el turno 5859, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, la iniciativa que plantea reformar los artículos, 150, 151, 152, 156 en su fracción I, 157 en su párrafo primero, 166 en su párrafo primero,, y 170; y adicionar los artículos, 150 Bis, y 156 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 103 fracción I y 115 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“Exposición de motivos

El Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), en su Trigésimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Información celebrada el 18 de diciembre de 2015, instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a elaborar una Norma Técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo, por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), y con el apoyo experto del Instituto Politécnico Nacional, elaboró el estándar técnico, mismo que fue puesto a consideración y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

La Norma establece los criterios normativos y técnicos que dicten a las entidades federativas las características técnicas y la forma de operación de los Sistemas de Video Vigilancia. En esta norma se establecen los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de los sistemas de video vigilancia de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La seguridad pública, los sistemas de video vigilancia, presentan diversas ventajas; en primer lugar, la video vigilancia incrementa la capacidad de operación, puesto que aumenta la visión prácticamente las 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones, el de disuadir los delitos y como coadyuvante en la investigación policiaca.

La instalación de sistemas de video vigilancia se rige bajo el principio de que si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal. Es decir, la video vigilancia puede funcionar de manera positiva para reducir el riesgo de ser víctima de un delito, a la vez de que permite que las autoridades cuenten con material que sirva como evidencia para una denuncia futura.

Los sistemas de video vigilancia monitorean a multitudes y a individuos, responden a posibles amenazas y alertan a los operadores sobre comportamientos y acciones de riesgo antes, durante y después de que ocurra un evento.

La video vigilancia debe observar los derechos de privacidad y la no discriminación, de modo que las tecnologías de grabación de audio, reconocimiento facial y biométrico se hagan con apego a la ley.

El uso de los sistemas de video vigilancia es compatible con el estado de derecho y los principios de la sociedad democrática en tanto existan mecanismos que regulen su uso y aplicación dentro de los estándares de legalidad.

Los sistemas de video vigilancia se componen de tres elementos fundamentales como son las cámaras, las comunicaciones y el centro de monitoreo, la realidad es que la captura de imágenes y sonido es el principio de todo un proceso.

En ese sentido, es indispensable adaptar y adecuar lo previsto en el Título Décimo Quinto de esta Ley a la Norma Técnica aludida con antelación, con el propósito de establecer y armonizar esta normativa con los lineamientos que se fijaron para este efecto; de manera, que se plantean modificaciones en ese sentido, para brindar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios, agentes y operadores de este conjunto legal.

Por otro lado, se hacen algunas adecuaciones que tienen que ver con ajustes que se han realizado a otros ordenamientos estatales, con la intención de actualizar y hacer congruente esta Ley con los mismos, en aras de la eficacia y efectiva aplicación de la norma.”

SEXTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, se plantea un estudio comparativo del texto actual de la Ley con las modificaciones que se sugieren:

Texto actual de la Ley	Propuesta de modificación
ARTICULO 150. Para los efectos que esta Ley se entiende por video vigilancia pública, las actividades orientadas a, la capacitación, trasmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos espacios públicos o privados con acceso a	ARTÍCULO 150. Para los efectos de este título de esta Ley se entiende por: I. Cobertura: área de alcance a cubrir por cámara de video vigilancia visualmente;

las personas; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

II. Densidad: número de cámaras de video vigilancia a instalar en función de cada unidad de área;

III. Derecho a la no discriminación: es la garantía de protección para la no implementación de estrategias de video vigilancia basadas en cuestiones de raza, género, religión, origen, idioma, posición económica y cualquiera otra;

IV. Derecho a la privacidad: Garantía de protección otorgada a los aspectos de la vida personal de una persona, sea que se desarrollen en un entorno reservado o público;

V. Derecho a la protección de datos personales: garantía de protección otorgada a la información que se genera de manera directa o indirecta, durante el desarrollo el desarrollo de la vida cotidiana de las personas;

VI. Espacio privado de acceso público: toda infraestructura provista y administrada directamente por entidades privadas, que por su estructura y actividad desarrollada, permiten el acceso limitado o restringido de personas a sus instalaciones;

VII. Espacio público: integra toda la infraestructura provista y administrada directamente por el Estado y que en función de lo especificado por la legislación vigente, puede ser utilizada por la población en general;

VIII. Prevención de delito: conjunto de medidas para la creación de una política pública destinada a inhibir o reducir la incidencia delictiva en un lugar y periodo determinada;

IX. Sistema de video vigilancia: es una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre

	<p>sí, que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la persecución y prevención de los delitos, la atención de emergencias o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, y</p> <p>X. Video vigilancia pública: las actividades orientadas a la capacitación, trasmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos en espacios públicos o privados con acceso al público; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; apoyar la operación y despliegue policial; la atención de emergencias; la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.</p>
	<p>ARTÍCULO 150 Bis. La planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia que en materia de seguridad pública refiere este título, estarán sujetos a la norma técnica para estandarizar sus características técnicas y de interoperabilidad, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Información, misma que fue aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XL sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.</p>
<p>ARTICULO 151. Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:</p>	<p>ARTÍCULO 151. Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:</p>

I. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia para procurar los fines a que se refiere este título;

II. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, honor e intimidad de éstas;

III. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de videovigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de videovigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;

IV. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de videovigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello, a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público, y

V. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de videovigilancia pública, debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos.

I. Proporcionalidad: en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;

II. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia para procurar los fines a que se refiere este título;

III. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, **imagen**, honor e intimidad de éstas;

IV. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de videovigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de videovigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de **sonidos e** imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;

V. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de videovigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello, a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público;

VI. De legalidad: conforme al cual, toda

	<p>actividad de videovigilancia pública, debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos;</p> <p>VII. Riesgo razonable: en el uso de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;</p> <p>VIII. Peligro concreto: aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública, y</p> <p>IX. Respeto irrestricto a los derechos humanos: deberá de observarse durante todo el proceso de planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia.</p>
<p>ARTICULO 152. Las instituciones de seguridad pública, y los prestadores de servicio de seguridad privada, no podrán ejecutar actividades de videovigilancia para:</p> <p>I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación a la intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;</p> <p>II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, honra, intimidad o fama pública de las</p>	<p>ARTÍCULO 152. ...</p> <p>I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación a la dignidad, privacidad, honor, imagen e intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;</p> <p>II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, imagen, honra, privacidad, intimidad o fama pública de las personas, y</p>

<p>personas, y</p> <p>III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo, a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad de las personas.</p>	<p>III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo, a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad, imagen, honra, privacidad e intimidad de las personas.</p>
<p>ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con sistemas de videovigilancia pública para su monitoreo:</p> <p>I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el Fiscal General del Estado; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;</p> <p>II. Centros de ejecución de sanciones privativas de la libertad; instalaciones para la estancia de indiciados sujetos a prisión preventiva, arraigos o cumplimiento de arrestos administrativos; y cualesquiera que cumplan fines análogos;</p> <p>III. Depósitos de armas, cartuchos y equipo táctico policial, en aquellas corporaciones de seguridad integradas por más de cien elementos operativos.</p> <p>IV. Hospitales públicos con capacidad superior a cincuenta camas;</p>	<p>ARTÍCULO 156. ...</p> <p>I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el Fiscal General del Estado; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;</p> <p>II a la VIII. ...</p> <p>. ...</p>

<p>V. Depósitos o bodegas donde se conserven materiales peligrosos, en cantidades o concentraciones que representen un riesgo sensible para la población, a juicio de las autoridades estatales o municipales competentes, en materia de protección civil;</p> <p>VI. Los estadios y auditorios deportivos y en general toda clase de inmuebles cuando en ellos se lleven a cabo eventos masivos;</p> <p>VII. Sistemas de transporte masivo de personas, y</p> <p>VIII. Las demás de carácter estatal o municipal que ordene el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o en los ayuntamientos, en su caso.</p> <p>Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de videovigilancia entre sí.</p>	
<p>ARTICULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de videovigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, se tomarán como criterios;</p> <p>I. La cobertura óptima de las zonas urbanas, rurales o de tránsito carretero, que</p>	<p>ARTÍCULO 156 Bis. En la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomaran en cuentas los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.</p> <p>ARTÍCULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de video vigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, se tomarán como base los criterios previstos en la norma técnica referida en el artículo 150 Bis de esta Ley, y además a los siguientes:</p> <p>I a la IV. ...</p>

presenten mayores grados de conflictividad o vulnerabilidad por su tasa de incidencia delictiva, o por el riesgo de las instalaciones en ellas existentes;

II. La vigilancia preferente de espacios de concentración masiva, o de aquellos que representen mayores condiciones de vulnerabilidad por su propia naturaleza, como áreas externas a colegios y guarderías, hospitales, instalaciones financieras, centros comerciales, estadios, terminales de transporte u otras similares.

III. La protección del patrimonio, histórico, artístico, científico y cultural de los potosinos, y

IV. La vigilancia de instalaciones estratégicas para la seguridad nacional, en coadyuvancia con las autoridades federales competentes.

<p>ARTICULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de videovigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número de averiguación previa o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente.</p> <p>Cumpliendo la misma formalidad, la información estará igualmente a disposición de las autoridades administrativas, federales, estatales o municipales que, según el caso, tengan a su cargo:</p> <p>I. La investigación y/o enjuiciamiento de infracciones disciplinarias por parte del personal operativo de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. La prevención y gestión de emergencias ante fenómenos perturbadores, químicos, biológicos, sanitarios, hidrometeorológicos o antropogénicos; o la investigación y sanción de infracciones a las normas de protección civil, y</p> <p>III. La operación de servicios de inteligencia en materia de seguridad nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de video vigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número de carpeta de investigación o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente</p> <p>.. ...</p> <p>I a la III. ...</p>
<p>ARTICULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, o la que resulte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de san Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, o la que resulte de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de san Luis Potosí.</p>

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

El objetivo fundamental de los ajustes que se intentan mediante esta iniciativa, tienen que ver con adecuar la norma técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video-vigilancia para la seguridad pública; aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016, dicha norma establece los criterios normativos y técnicos que se dictan a las entidades

federativas de la forma de operar de los sistemas de video vigilancia, y se fijan los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de éstos con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se busca darle uniformidad, legalidad, certeza y seguridad al marco jurídico local que regula la actividad de los sistemas de video vigilancia en la Entidad, como es el caso de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

De manera, que mediante la iniciativa en estudio se pretende establecer en el conjunto normativo local en el rubro de seguridad pública, los elementos esenciales a los que la norma técnica ya citada sujeta la instalación y operación de los sistemas de video vigilancia pública. Fijando que dicha actividad estará bajo la determinación que prevé ésta.

Estas modificaciones vienen a prever los conceptos básicos, a complementar e integrar algunos principios rectores y a fijar aspectos para mejorar la comprensión de la regulación en materia de los sistemas de video vigilancia en el ámbito local.

Se determina que en la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomaran en cuentas los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.

Se establece el nombre que ahora tiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de san Luis Potosí, pues ésta fue abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de san Luis Potosí, misma que es la que está actualmente vigente.

Se fija la denominación que con el nuevo sistema penal acusatorio se le asigna a la averiguación previa, ya que ésta se llama en éste carpeta de investigación.

La reforma planteada a la fracción I del artículo 156, fue ya modificada por el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de diciembre de 2017; por tanto, se queda sin materia dicha modificación y, por consecuencia es inviable.

En el artículo 150 Bis que se intenta adicionar, se considera que no es conveniente por técnica legislativa incorporar en el enunciado normativo la fecha de aprobación de la norma técnica; de manera, que se hace ese ajuste.

Para efectos de considerar el área de gobierno que aplicará y operará directamente estos cambios, como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pidió su opinión, misma que envió al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social mediante el oficio No. SSP/OS/CA/1529/2018 de esa dependencia signado por su titular, donde se presentan algunos ajustes a las modificaciones previstas en la iniciativa y así como cambios a los preceptos que no se habían tocado o nuevos artículos en la parte relativa de los sistemas de video vigilancia de esta ley.

Para la elaboración de este dictamen se consideraron algunas las propuestas planteadas a la iniciativa en estudio por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, pero las menos no

se tomaron en cuenta en razón de que no eran apropiadas, relevantes y trascendentes para la pretensión y el espíritu de los cambios que buscan implementar.

En algunos de los cambios planteados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, implican ajustes a porciones normativas o preceptos que originalmente la iniciativa no había considerado; por lo que, con el propósito de tomarlos en cuenta las dictaminadoras los hacen suyos.

En esa lógica y ponderando la relevancia e importancia que representa para la seguridad pública de la Entidad los sistemas de video vigilancia, y en aras de mejorar el bienestar de la población mediante estos instrumentos tecnológicos, se considera que estos cambios al ordenamiento que nos ocupa son pertinentes, adecuados y viables, puesto que perfeccionan y armonizan el sistema jurídico que impera.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente de la iniciativa original, la reforma a la fracción I del artículo 156, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de las comisiones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

Exposición de motivos

El término video vigilancia no tiene un reconocimiento o empleo explícito en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una palabra formada por el elemento de composición video, vocablo inglés que proviene del latín *video*, es decir, yo veo; y la palabra vigilancia, que etimológicamente procede del latino *vigilantia*, que designa el cuidado y atención exacta de las cosas que están a cargo de cada uno, y en un significado más próximo al que nos ocupa, servicio ordenado y dispuesto para vigilar. El verbo vigilar, por su parte, del latino *vigilare*, conlleva la acción de velar, es decir, cuidar solícitamente de una cosa, hacer centinela o guardia por la noche, u observar atentamente una cosa. En consecuencia, a grosso modo, se trata de una actividad material, consistente en el empleo de “cámaras de video con un fin específico, el que en este caso consiste en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.

Los fines que persigue la video vigilancia no son exclusivos de la era de la vigilancia electrónica, dado que la actitud vigilante del Estado no es una función moderna o novedosa, sino que una constante histórica, común a todos los modelos de Estado – Estado policía, Estado liberal o Estado social- y de Administración Pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) en su Trigésimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Información celebrada el 18 de diciembre de 2015, instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a elaborar una

Norma Técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), y con el apoyo experto del Instituto Politécnico Nacional, elaboró el estándar técnico, mismo que fue puesto a consideración y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

La Norma establece los criterios normativos y técnicos que dicten a las entidades federativas las características técnicas y la forma de operación de los sistemas de video vigilancia. En esta norma se establecen los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de los sistemas de video vigilancia, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los sistemas de video vigilancia presentan diversas ventajas; en primer lugar, la video vigilancia incrementa la capacidad de operación, puesto que aumenta la visión prácticamente las 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones, el de disuadir los delitos, y como coadyuvante en la investigación policiaca.

La instalación de sistemas de video vigilancia se rige bajo el principio de que si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal. Es decir, la video vigilancia puede funcionar de manera positiva para reducir el riesgo de ser víctima de un delito, y a la vez permite que las autoridades cuenten con material que sirva como evidencia para una denuncia futura.

Los sistemas de video vigilancia monitorean a multitudes y a individuos, responden a posibles amenazas, y alertan a los operadores sobre comportamientos y acciones de riesgo antes, durante y después de que ocurra un evento.

La video vigilancia debe observar los derechos de privacidad y la no discriminación, de modo que las tecnologías de grabación de audio, reconocimiento facial y biométrico se hagan con apego a la ley.

El uso de los sistemas de video vigilancia es compatible con el estado de derecho, y los principios de la sociedad democrática, en tanto existan mecanismos que regulen su uso y aplicación dentro de los estándares de legalidad.

La implementación de sistemas de video vigilancia en los espacios públicos tiene como objetivo el de prevenir y combatir el delito; no obstante, las imágenes captadas por estas cámaras no deben violentar los derechos de privacidad e intimidad, no sólo en la esfera doméstica y el círculo familiar de amistad, sino también en la personalidad espiritual y física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, pues es evidente que estas cámaras instaladas en la vía pública pueden afectar la libertad, la imagen, la intimidad y la privacidad, toda vez que actos de índole personalísimo pueden ser captados, almacenados y hasta difundidos.

Los sistemas de video vigilancia se componen de tres elementos fundamentales, como son: las cámaras; las comunicaciones; y el centro de monitoreo. La realidad es que la captura de imágenes y sonido es el principio de todo un proceso.

Se adecua el título décimo quinto de esta Ley a la norma técnica aludida con antelación, con el propósito de uniformar y hacer coherente estos dos conjuntos normativos, en aras de una mejor observancia y aplicación del primero señalado, pues con ello, se proporciona certeza y seguridad jurídica a los destinatarios, agentes y operadores de éste.

Por otro lado, se hacen adecuaciones que tienen que ver con ajustes realizados a otros ordenamientos estatales, con la intención de actualizar y hacer congruente esta Ley con los mismos, en la búsqueda de la eficacia y efectiva aplicación de la norma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 150, 151 en sus fracciones, II, III, IV, y V, 152 en sus fracciones, I, II, y III, 157 en su párrafo primero, 160 en su párrafo primero, 166 en su párrafo primero, 169 y 170; y **ADICIONA**, a y los artículos, 150 Bis, 151 las fracciones, VI a IX, y 156 Bis; a la y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 150. Para los efectos de este título de esta Ley se entiende por:

I. CALLE: Centro de Atención a llamadas de emergencia;

II. CERS: Centro Estatal de Reinserción Social;

III. C4: Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo;

IV. C5i2: Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; Información e Inteligencia;

V. Cobertura: área de alcance a cubrir por cámara de video vigilancia visualmente;

VI. Densidad: número de cámaras de video vigilancia a instalar en función de cada unidad de área;

VII. Derecho a la no discriminación: es la garantía de protección para la no implementación de estrategias de video vigilancia basadas en cuestiones de exclusión, restricción o preferencia por motivos de género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política u otra, edad, idioma, posición económica y cualquiera otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales;

VIII. Derecho a la privacidad: es la garantía de protección otorgada a los aspectos de la vida personal de una persona, sea que se desarrollen en un entorno reservado o público;

IX. Derecho a la protección de datos personales: es la garantía o la facultad de resguardar aquella información frente a su tratamiento automatizado o no, es decir, no

sólo a aquella albergada en sistemas computacionales, sino en cualquier soporte que permita su utilización, almacenamiento, organización y acceso, de manera directa o indirecta, durante el desarrollo de la vida de las personas;

X. Espacio privado de acceso público: toda infraestructura provista y administrada directamente por entidades privadas, que por su estructura y actividad desarrollada, permiten el acceso limitado o restringido de personas a sus instalaciones;

XI. Espacio público: integra toda la infraestructura provista y administrada directamente por el Estado y que en función de lo especificado por la legislación vigente, puede ser utilizada por la población en general;

XII. Inteligencia: aportar información estratégica para la ejecución de acciones, la elaboración de estrategias y el diseño de políticas públicas que permitan disuadir, contener y neutralizar riesgos y amenazas a la seguridad;

XIII. Prevención de delito: es el conjunto de acciones que se realizan para involucrar a la sociedad en los mecanismos institucionales de prevención del delito, fomentar la cultura de la legalidad, de denuncia del delito, de promoción de la ciudadanía, cuidado del otro, así como crear una política pública destinada a inhibir o reducir la incidencia delictiva en un lugar y periodo determinada;

XIV. Sistema de video vigilancia: es una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la persecución y prevención de los delitos, la atención de emergencias o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública;

XV. Video vigilancia pública: las actividades orientadas a la capacitación, transmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos **en** espacios públicos o privados con acceso **al público**, mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales, realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; **apoyar la operación y despliegue policial; la atención de emergencias;** la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, y

XVI. Unidad de monitoreo: se refiere al área de funcionamiento y operación de los sistemas de video vigilancia, integrada en un C4 y/o C5i2 que convive con el CALLE y los procesos de inteligencia policial para contribuir a los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 150 BIS. La planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia que en materia de seguridad pública refiere este título, estarán sujetos en la medida de sus condiciones presupuestales a la norma técnica para estandarizar sus características técnicas y de interoperabilidad, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

ARTÍCULO 151. ...

I. ...

II. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, **imagen**, honor e intimidad de éstas;

III. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de video vigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de video vigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de **sonidos e imágenes** personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;

IV. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de video vigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público;

V. De proporcionalidad: en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;

VI. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de video vigilancia pública debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos;

VII. De riesgo razonable: en el uso de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;

VIII. De peligro concreto: aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública, y

IX. De respeto irrestricto a los derechos humanos: deberá de observarse durante todo el proceso de planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia.

ARTÍCULO 152. ...

I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación a la dignidad, privacidad, honor, imagen e intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;

II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda

afectarse gravemente la dignidad, **imagen**, honra, **privacidad**, intimidad o fama pública de las personas, y

III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad, **imagen**, **honra**, **privacidad e intimidad** de las personas.

ARTÍCULO 156 BIS. En la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomarán en cuenta los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.

ARTÍCULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de video vigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, **se tomarán como base los criterios previstos en la norma técnica referida en el artículo 150 Bis de esta Ley**, y además a los siguientes:

I a IV. ...

ARTÍCULO 160. El Registro Estatal de Dispositivos de Video Vigilancia estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del **C4 y/o C5i2**, o de quien ésta indique, la que llevará constancia de las instituciones de seguridad pública, y de los prestadores de servicios de seguridad privada, que realicen actividades de video vigilancia pública dentro del territorio del Estado, conforme a las disposiciones de esta Ley.

. ...

ARTÍCULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de video vigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número **de carpeta de investigación** o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente.

. ...

I a III. ...

ARTÍCULO 169. Cuando se cometan infracciones a este capítulo por parte de particulares y prestadores de servicios de seguridad privada que tengan a su cargo la captura, almacenamiento y análisis de la información captada mediante los sistemas de video vigilancia pública, se aplicarán los procedimientos y sanciones contenidas en su propia normatividad, **así como en las disposiciones normativas vigentes en el Estado.**

ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, **del orden estatal y/o federal** o la que resulte de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luís Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los sistemas de video vigilancia con que cuenten actualmente las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, deberán irse adaptando a la norma técnica en la materia y a lo previsto en este Decreto, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y en un tiempo razonable.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEÍS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

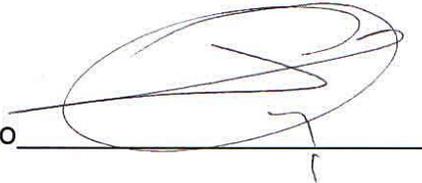
FORMAR DE MANIFESTAR EL VOTO

DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL
PRESIDENTE

 A Favor

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES
VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

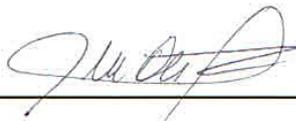
FORMA DE MANIFESTAR EL VOTO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

 A FAVOR

DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

 A favor

Firmas de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, del dictamen que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de mayo de 2018
2018, Año de Manuel José Othón”

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

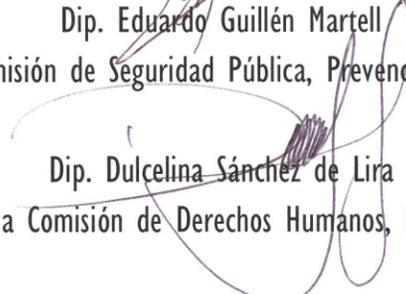
Por este conducto, le remitimos dictamen con las correcciones propuestas que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con la intención de que se continúe con el procedimiento legislativo.

Sin más por el momento.

Atentamente


Dip. Eduardo Guillén Martell

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social


Dip. Dulcelina Sánchez de Lira

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero del 2018, les fue turnado la iniciativa que pretende reformar los artículos, 74 en su párrafo primero, y 75 en su fracción XIII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 5890.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 98 fracciones X, y V, 108, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa expuesta.

TERCERO. Que las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de la iniciativa que propone reformar los artículos 74 y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en los mismos se propone establecer la eliminación de todo tipo de violencia de género, la citada reforma tiene como propósito, coadyuvar a la prevención y erradicación de la violencia contra los individuos.

CUARTO. Que la iniciativa citada se basa a la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa que presento tiene como propósito coadyuvar a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, iniciando desde el ámbito educativo. Por ello propongo se modifique la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en sus artículo 74 y 75.

Desde el inicio de mi gestión como diputada local la eliminación de la violencia contra las mujeres ha sido un tema fundamental y, por ello, he sido participe en todas las acciones que han perseguido dicho fin.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que se presenta en todos los ámbitos de la sociedad; las estadísticas a este respecto advierten que de las mujeres que han asistido a la escuela, 25.3% enfrentaron violencia por parte de compañeros, sus mismas compañeras y maestros, entre otros, durante su vida de estudiantes.

Destacando que la mayor parte de estas agresiones fueron físicas y sexuales. Por ese motivo, es necesario que esta Legislatura realice cambios normativos que permitan garantizar que las niñas y mujeres puedan asistir a la escuela sin correr el riesgo de ser agredidas.

En ese sentido, si queremos eliminar la violencia, el esfuerzo debe ser conjunto, ya que no es posible acabar la violencia de género, si ésta se vive de forma cotidiana; es decir, el cambio de perspectiva debe provenir del hogar y materializarse en la escuela y en la sociedad.”

Debemos hacer un compromiso para terminar con todo tipo de violencia contra las mujeres, donde se incluya a las familias, a los educandos, al personal docente, a la sociedad pero lo más importante, a la autoridad.

Estoy decidida a seguir trabajando para lograr una vida libre de violencia para todas las niñas y mujeres de nuestro querido San Luis Potosí.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

<p align="center">LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto actual</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades: I a XII... XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros; XIV a XX</p>	<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, eliminando todo tipo de violencia de género.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades: I a XII... XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención y eliminación de la violencia escolar y de género, comenzando desde el hogar, así como el respeto a sus maestros; XIV a XX</p>

QUINTO. ñQue las comisiones dictaminadoras consideran que la iniciativa tiene como propósito eliminar todo tipo de violencia de género en los centros educativos, con ello se viene a fortalecer las condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo.

La iniciativa busca promover una educación de calidad con respeto a los derechos humanos, por lo que la reforma que se propone, es atinada, ya que la misma, tiende a la eliminación de la violencia escolar y de género, esto último es un reclamo que se venía exigiendo por nuestra sociedad en este ámbito. Adicionar esta disposición en la Ley de Educación del Estado, le otorga mayores herramientas a las autoridades para prevenir y eliminar todo tipo de violencia de género.

En razón de lo expuesto, las dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género es un fenómeno que se presenta en todos los ámbitos de la sociedad; las estadísticas a este respecto advierten que, de los individuos que han asistido a la escuela, un porcentaje importante enfrentaron violencia por parte de compañeros y maestros durante su vida de estudiantes.

La finalidad de esta adecuación es que los escolares que asistan a los centros de educación dejen de tener temor por su integridad física o mental, al promover la práctica de valores, el respeto mutuo, la solidaridad entre la comunidad escolar, y se logre con ello alcanzar una educación de calidad.

Por tanto, busca establecer mecanismos para prevenir y erradicar la violencia de género y, en general, cualquier acto que atente contra los derechos humanos y vulnere la dignidad de los estudiantes dentro de los centros educativos, de modo que se genere un ambiente de tranquilidad en la comunidad escolar y su entorno.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 74 en su párrafo primero, y 75 en su fracción XIII, de la Ley de Educación del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, **eliminando todo tipo de violencia de género.**

...

ARTICULO 75. ...

I a XII. ...

XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención y eliminación de la violencia escolar **y de género, comenzando** desde el hogar, **así como** el respeto a sus maestros;

XIV a XX. ...

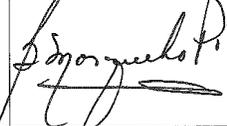
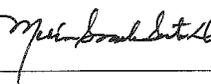
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este decreto Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

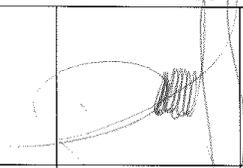
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA PRESIDENTE	<i>A favor</i>	
DIP. LIMBANIA MARTEL PADILLA VICEPRESIDENTA	<i>A favor</i>	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA DEL TURNO 5890.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

Hoja de firmas del dictamen que resuelve procedente la iniciativa consignada a comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, bajo el turno 5890.



"2018, Año de Manuel José Othón".

San Luis Potosí, S.L.P. 4 de junio del 2018

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



En atención a su oficio de fecha 31 de mayo del año 2018, me permito remitir para su trámite correspondiente, el dictamen de la iniciativa, que pretende reformar los artículos, 74 en su párrafo primero, y 75 en su fracción XIII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 5890.

Lo anterior, le manifiesto que se observaron detenidamente sus planteamientos al citado dictamen.

ATENTAMENTE


DIP. RAÚL PADILLA ZÚÑIGA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Ecología y Medio Ambiente, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril del 2018, les fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción XVII al artículo 6º; y REFORMAR la fracción VI del artículo 14; ambos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de: ampliar las atribuciones de los Presidentes Municipales respecto a los viveros forestales, posibilitando la coordinación con otras autoridades en materia ambiental y forestal, para recibir asesoría técnica, capacitación y donación de insumos, además de adicionar la definición de viveros forestales a la Ley, presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar, con el número de turno **6274**.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los viveros son instalaciones destinadas a la producción de plántulas de árboles, que son los retoños que les han crecido sus primeras hojas y que están en condiciones de ser sembrados, esos ejemplares se colocan en áreas verdes municipales, como plazas, jardines, camellones y otros. Los viveros también producen especies como cactáceas, arbustos y plantas de ornato. Por lo tanto esas instalaciones, son el origen de alrededor del 90% de los árboles y plantas que se encuentran en las áreas verdes públicas;¹¹ por esos motivos, su labor es de gran importancia, sobre todo en los municipios altamente urbanizados, ya que los árboles y arbustos urbanos tienen un gran valor ambiental, sobre todo de cara al futuro, teniendo en cuenta las tendencias de aumento de urbanización y de las emisiones contaminantes en nuestra entidad. Así, los árboles urbanos son un elemento valioso que debe ser protegido, y una forma de hacerlo es apoyar las condiciones en que se producen.

De acuerdo al Dr. Daniel Rivas Torres, Arborista Certificado por la *International Society of Arboriculture*, los árboles urbanos tienen diversos beneficios ambientales, como la reducción de la concentración del CO2 y otros gases nocivos, reducen la temperatura causada por las concentraciones de concreto en las ciudades, mejoran la calidad del agua del subsuelo y reducen la erosión.¹² De ahí la importancia de su existencia y producción.

Ahora bien, en términos de la administración pública, y de acuerdo a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, el desarrollo de los viveros, es competencia de los presidentes municipales, como ese establece en el artículo 14, fracción VI:

ARTICULO 14. Compete a los presidentes municipales:

¹¹ <http://www.agendasanluis.com/30-mil-plantas-se-cultivan-en-viveros-municipales-ano/> Consultado el 28 de marzo 2018.

¹² Beneficios de los árboles urbanos. En: http://www.rivasdaniel.com/Pdfs/Beneficios_Arboles_Urbanos.pdf Consultado el 28 de marzo 2018.

...

VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

Como se puede observar, se trata de una responsabilidad municipal; sin embargo, es necesario contemplar que en la ley no se considera coordinación o cooperación con otras instancias de manera específica para la operación de los viveros, mientras que su función resulta de vital importancia para el ecosistema en los municipios con alta urbanización, además tampoco se incluye a los viveros dentro de las definiciones de la norma citada.

Por lo tanto, esta iniciativa propone ampliar la atribución de los Ayuntamientos respecto a los viveros, como una manera de buscar que éstos puedan tener apoyo de otras autoridades en materia ambiental, en vista de la importancia de las labores que desarrollan; de la misma forma, y para guardar la coherencia en el texto de la Ley, se propone adicionar la definición de viveros en la misma, que se recupera de la Norma Mexicana NMX-AA-170-SCFI-2014. Certificación de la operación de viveros forestales, y es como sigue:

“Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.”¹³

En cuanto a la ampliación de la atribución municipal sobre los viveros, se pretende que éstos tengan la capacidad de coordinarse con las autoridades en materia ambiental de nivel estatal o federal, como por ejemplo SEGAM, o SAGARPA, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos.

Con la adición propuesta, se busca que en general, se pueda dar apoyo para el desempeño de las labores de los viveros; y de hecho a largo plazo, se espera lograr un impacto en la reforestación, sobre todo tratándose de los árboles urbanos. También se busca formalizar y motivar la coordinación y el trabajo entre diferentes autoridades. De manera más específica, se espera que los aportes, e intercambios de conocimientos técnicos forestales puedan ser utilizados para apoyar e intercambios de conocimientos técnicos forestales puedan ser utilizados para apoyar el trabajo de los viveros, en beneficio de los árboles y áreas verdes en los ayuntamientos, y finalmente, el apoyo en Capacitación puede contribuir a la actualización en conocimientos técnicos.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

¹³ <http://certificadoramexicana.com/documentos/NMX-AA-170-SCFI-2014.pdf> Consultado el 8 de abril 2018.

61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Las comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracciones, IX, y VII, 105, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el Diputado Juan Antonio Cordero Aguilar, tiene por objeto adicionar la fracción XVII al artículo 6º; y reformar la fracción VI del artículo 14; ambos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de ampliar las atribuciones de los Presidentes Municipales respecto a los viveros forestales, posibilitando la coordinación con otras autoridades en materia ambiental y forestal, para recibir asesoría técnica, capacitación y donación de insumos, además de adicionar la definición de viveros forestales a la Ley.

Para mejor comprensión de la norma que se busca armonizar con el texto vigente

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 6º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7º. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTICULO 6º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7º. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I a XIV...	I a XIV...
XV. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, y	XV. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí;
XVI. BARBECHO: PERIODO DE TIEMPO EN QUE LAS TIERRAS DE LABRANZA ESTÁN EN DESCANSO O SIN SIEMBRA.	XVI. Barbecho: periodo de tiempo en que las tierras de labranza están en descanso o sin siembra, y
	XVII: Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.
ARTICULO 14. Compete a los presidentes municipales:	ARTICULO 14. Compete a los presidentes municipales:
I a V. ...	I a V. ...
VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;	VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas, para lo cual podrán coordinarse con las autoridades en materia ambiental y forestal de nivel estatal o federal, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos.
VII a IX. ...	VII a IX. ...

CUARTO. Las dictaminadoras, al realizar un análisis de la propuesta en estudio, coinciden con el proponente en que es importante establecer, desarrollar y apoyar viveros, mediante programas de producción de plantas, para lo cual, es necesario coordinarse con las autoridades en materia ambiental y forestal de nivel estatal o federal, en los términos de las leyes aplicables.

La iniciativa en comento, prevé la posibilidad para que los municipios puedan recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos, que sirvan para el crecimiento y desarrollo de plantaciones y cultivos, las ventajas que trae este tipo de acciones pueden producir mayor cantidad de plantas y cultivos que posteriormente puedan ser reubicadas según sus necesidades y que, finalmente, apoyen al mejoramiento del medio ambiente.

Por lo antes señalado, las dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad actual de restituir la vegetación desaparecida, a través de programas de reforestación y restauración, especialmente con especies nativas, resulta en que los viveros han cobrado un papel relevante como depositarios y proveedores de este tipo de plantas, sobre todo ahora que se reconoce su importancia para la conservación de la biodiversidad.

Uno de los principales problemas a los que se enfrentan estos programas es la disponibilidad de material, no sólo en número, sino en calidad y talla. Es muy posible que el éxito de estos esfuerzos de rehabilitación ambiental dependa del buen desempeño en el proceso que involucra desde la recolección de semilla y siembra, hasta el establecimiento y mantenimiento de las plantas en el sitio.

Los viveros actualmente enfrentan una severa situación debido a problemas técnicos, económicos y de organización, que resultan en una deficiente producción de planta en calidad y cantidad.

Esta adecuación define especialmente qué debe entenderse por vivero forestal; asimismo, dota de atribuciones a los ayuntamientos en esta materia; establece la coordinación entre las autoridades estatales y federales en materia ambiental y forestal, con el objeto de recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 14 en su fracción VI; y **ADICIONA** al artículo 6º una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII, pasa a ser fracción XVIII, Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º...

I a XVI. ...

XVII: Vivero forestal: sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo, y

XVIII. ...

ARTICULO 14...

I a V...

VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas, para lo cual podrán coordinarse con las autoridades en materia ambiental y forestal de nivel estatal o federal, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos;

VII a IX. ...

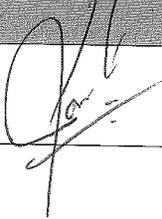
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DADO EN LA SALA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEITIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JUAN ANTONIO COORDERO AGUILAR PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE		
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	
RAÚL ZÚÑIGA PADILLA VOCAL	A favor	

Hoja de firmas de la comisión de DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, CON EL NÚMERO DE TURNO 6274

POR LA COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES PRESIDENTE	A Favor	
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	A Favor.	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO		

Hoja de firmas de la comisión de ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, CON EL NÚMERO DE TURNO 6274



"2018, Año de Manuel José Othón"



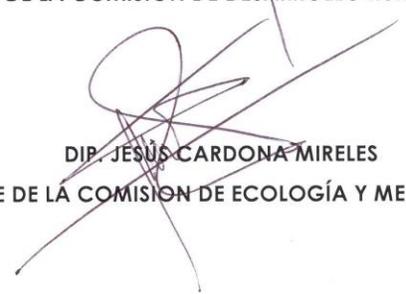
San Luis Potosí, S.L.P. 7 de junio del 2018

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su oficio de fecha 4 de junio del presente año, nos permitimos remitir para su trámite correspondiente, el dictamen que propone ADICIONAR fracción XVII al artículo 6º; y REFORMAR la fracción VI del artículo 14; ambos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de: ampliar las atribuciones de los Presidentes Municipales respecto a los viveros forestales, posibilitando la coordinación con otras autoridades en materia ambiental y forestal, para recibir asesoría técnica, capacitación y donación de insumos, además de adicionar la definición de viveros forestales a la Ley, presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar, con el número de turno **6274**. Tomando en consideración las observaciones planteadas por usted.

ATENTAMENTE


DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUÍLAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL


DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 1 de marzo del 2018, iniciativa que busca reformar el artículo 33 en sus fracciones, IX, y X; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción XI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones VI y X, 104, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Vigente Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí	Propuesta Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 33°. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:	ARTÍCULO 33°. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

<p>I a VIII. ... IX. Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional, y X. Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias.</p>	<p>I a VIII. ... IX. Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional, X. Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias, y XI. Crear espacios oficiales permanentes para venta y exhibición de productos artesanales ubicados en los desarrollos turísticos sustentables de la Entidad.</p>
--	---

QUINTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa el proponente pretende que existan espacios oficiales permanentes para venta y exhibición de productos artesanales ubicados en los desarrollos turísticos sustentables de la Entidad.

La comercialización es una función clave de la Casa del Artesano, que es un organismo creado por la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal, por esos motivos también, el Título Sexto de dicha Ley se dedica a definir las acciones que la Casa del Artesano realizará en materia de comercialización para apoyar a los artesanos, contemplando una serie de atribuciones.

Que es necesario fortalecer y apoyar en la ley un aspecto en especial para ayudar a los artesanos, que es la relación entre artesanías y turismo. Los turistas son un mercado vital para el comercio de las artesanías, ya que de acuerdo a las especialistas María Leticia Rivera, Pilar Alberti y otros, autores de un artículo que señala las posibilidades de la artesanía como fuente de empleo rural en relación al turismo, la adquisición de estos productos es parte importante de las vistas turísticas, especialmente en el ámbito rural donde *“la artesanía es un importante recurso para un turismo que gusta de apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales.”*

Para los turistas la adquisición de piezas originales de arte popular y local, puede ser una parte importante de la experiencia de visitar lugares con identidad y manifestaciones propias, y de compartir el patrimonio tangible y cultural de esos lugares.

Además, se fortalecería una plataforma idónea para la comercialización que podría alcanzar un mercado clave para las artesanías; y, finalmente, en seguimiento a los principios de la Ley Estatal para el Fomento a la Actividad Artesanal, la Casa del Artesano garantizaría ganancias justas para los productores.

SEXTO. Que las dictaminadoras realizaron adecuación a la propuesta original a fin de darle mayor claridad y homogeneidad con las fracciones del artículo a reformar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el preámbulo, con modificaciones de las dictaminadoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fomento Artesanal de nuestro Estado contempla la importancia de la comercialización de las artesanías, como parte de las acciones destinadas para apoyar a este sector. De hecho en su exposición de motivos contempla que:

“Se hace necesario dotar a los artesanos potosinos de una casa escuela que, en lo posible, mantenga funciones estructurales de apoyo en cuanto a la comercialización de los productos, sin caer en intermediarismos nocivos que perjudiquen los intereses de los artesanos”

Por lo que la comercialización es una función clave de la Casa del Artesano, organismo creado por la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal, por esos motivos también el Título Sexto de dicha ley se dedica a define las acciones que la Casa del Artesano realizará en materia de comercialización para apoyar a los artesanos.

No obstante, es necesario fortalecer y apoyar en la ley un aspecto en especial para ayudar a los artesanos, que es la relación entre artesanías y turismo. Los turistas son un mercado vital para el comercio de las artesanías, ya que de acuerdo a las especialistas María Leticia Rivera, Pilar Alberti y otros, autores de un artículo que señala las posibilidades de la artesanía como fuente de empleo rural en relación al turismo, la adquisición de estos productos es parte importante de las vistas turísticas, especialmente en el ámbito rural donde *“la artesanía es un importante recurso para un turismo que gusta de apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales.”*

Para los turistas la adquisición de piezas originales de arte popular y local, puede ser una parte importante de la experiencia de visitar lugares con identidad y manifestaciones propias, y de compartir el patrimonio tangible y cultural de esos lugares:

“Dentro de las prácticas turísticas más comunes cabe señalar la fotografía y la compra de souvenirs. Ambas están relacionadas con la toma de recuerdos, de elementos que una vez en los lugares de origen permiten al visitante rememorar los sitios visitados y demostrar a los demás la capacidad de gasto que implica esa visita. Por ello la artesanía local constituye un recuerdo por excelencia. En tanto objeto patrimonial presenta una ventaja indudable sobre el resto del patrimonio: se puede transportar y, por lo tanto, sirve de remembranza y de demostración de que se ha estado en un lugar.”

Por eso, el artículo concluye que *“la artesanía es un patrimonio cultural que puede convertirse en una alternativa de turismo rural y generar fuentes de empleo en las comunidades rurales,”*¹⁴ una idea que puede materializarse en nuestra Entidad en favor de los artesanos.

Con ese objetivo general, esta adecuación busca generar mecanismos para fortalecer la relación entre turismo y la oferta de artesanías, con el objeto de ampliar las opciones de

¹⁴Las citas se tomaron de: “La artesanía como producción cultural susceptible de ser atractivo turístico en Santa Catarina del Monte, Texcoco.” María Leticia Rivera Cruz. Pilar Alberti Manzanares. Verónica Vázquez García. Martha Maribel Mendoza Ontiveros. Convergencia Revista de Ciencias Sociales. UAEMex, núm. 46, enero-abril 2008, pp. 225-247.

comercialización para este rubro en el Estado, lo cual es necesario ya que los turistas que nos visitan, constituyen un mercado amplio para ese sector que debe ser apreciado en su justa medida.

Así, se agrega una atribución a la Casa del Artesano, para que deba crear espacios oficiales permanentes para venta y exhibición de productos artesanales, que estén ubicados en los desarrollos turísticos sustentables de la Entidad; de esta forma las piezas artesanales, mediante un esquema que goce de apoyo institucional, en seguimiento al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal, que dispone el apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, y que de ese modo las artesanías podrían estar disponibles en los sitios de mayor afluencia turística .

San Luis Potosí cuenta con atractivos turísticos diversos que atraen gran número de visitantes al año, y en las leyes de nuestra Entidad se encuentran previstas las normas para el desarrollo de sitios turísticos en el marco de la sustentabilidad: y uno de los ejes rectores para las acciones en materia turística es la definición de zonas de desarrollo turístico sustentable en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 4º fracción XL:

“XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.”

Y en el artículo 22 de la citada Ley de Turismo se prevén medidas para la promoción del valor de los desarrollos turísticos:

“ARTÍCULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.”

Por tanto no sólo se apoya la comercialización de las artesanías potosinas, sino que se ayudaría a incrementar el valor de los desarrollos turísticos en total coherencia con los principios expresados en la Ley de Turismo.

Si bien es común que en los desarrollos turísticos de la Entidad se oferten artesanías, esta modificación apoyará y fundamentará en la ley esa práctica y, de hecho podría brindar varios beneficios, como una mayor exposición y difusión de las artesanías; así como trabajo de forma coordinada con otros organismos, lo que facilitaría la integración de las artesanías en campañas de difusión y publicidad.

Además, fortalecería una plataforma idónea para la comercialización, que podría alcanzar un mercado clave para las artesanías; y, finalmente, en seguimiento a los principios de la Ley Estatal para el Fomento a la Actividad Artesanal, la Casa del Artesano garantizaría ganancias justas para los productores.

Con esto se busca apoyar a la producción artesanal, una actividad clave en el ámbito rural potosino, que debe ser proyectada no sólo por su importancia económica sino también por su valor patrimonial y artístico.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones, IX, y X; y **ADICIONA** al mismo artículo 33, la fracción XI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. , y

XI. Crear espacios oficiales permanentes para venta y exhibición de productos artesanales, ubicados en los desarrollos turísticos sustentables de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



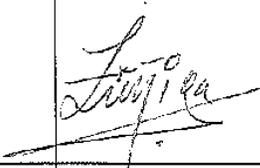
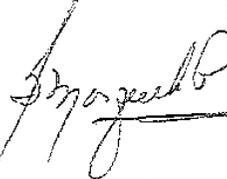
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Presidente			
Dip. Mariano Niño Martínez Vicepresidente			
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaria			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba la iniciativa que busca reformar el artículo 33 en sus fracciones, IX, y X; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción XI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar (Turno 5914)



POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Raúl Zúñiga Padilla Presidente			
Dip. Limbania Martel Espinosa Vicepresidenta			
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria			
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal			
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba la iniciativa que busca reformar el artículo 33 en sus fracciones, IX, y X; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción XI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar (Turno 5914)



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

San Luis Potosí, S. L. P., a 7 de Junio del 2018



Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 393, recibido el día 30 de mayo del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones la iniciativa que reforma el artículo 33 en sus fracciones, IX, y X; y adiciona al mismo artículo 33 la fracción XI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Dip. Gerardo Serrano Gaviño
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Económico y Social

Dip. Raúl Zúñiga Padilla
Presidente de la Comisión de
Educación, Cultura, Ciencia y
Tecnología

ccp. Archivo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, iniciativa que plantea adicionar los artículos, 118 Bis, y 118 Ter, a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa ya que tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte Público de la Entidad establece en su artículo 118 lo siguiente: **“El Consejo Estatal de Transporte Público es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.”**

De lo anterior se desprende que el Consejo Estatal del Transporte tiene a su cargo, **el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.**

Actualmente el Consejo debe sesionar cada dos meses cuando menos, y en dichas reuniones se analizan los diversos temas que atañen al transporte público.

Sin embargo, seguimos observando ciertas deficiencias en materia del transporte público como con son; los accidentes viales; calidad del servicio; la falta de capacitación de los operadores; no hay infraestructura vial; y sobre todo, persiste una mala imagen de nuestro transporte público.

Es por ello que presento ante esta Soberanía, propuesta que tiene como finalidad que el Consejo Estatal del Transporte cuente con comisiones ordinarias que analicen los siguientes temas:

- 1) Atención al Usuario;

- 2) Concesiones y Permisos;
- 3) Movilidad sustentable;
- 4) Calidad del Servicio; y
- 5) Formación del elemento humano.
- 6)

Con estas comisiones dicho órgano fortalece su trabajo ya que estas comisiones analizarán en forma particular los asuntos que se les encomienden y realizarán las propuestas necesarias ante el pleno del referido Consejo.

Igualmente el crecimiento poblacional y la necesidad de regular las necesidades de expansión justifican la realización de esta clase de estudios para la elaboración de estrategias que contribuya a solucionar uno de los grandes problemas de las grandes ciudades: la movilidad, por ello esta propuesta establece que una de las comisiones sea la de movilidad sustentable.

Con esta propuesta reforzamos que el transporte público debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico. El modo en que se ejerza este derecho debe ser sostenible, de manera que pueda ser disfrutado por las generaciones actuales y futuras. Si bien lo adecuado del derecho puede estar determinado en parte por factores económicos, sociales, culturales o ecológicos, algunos elementos esenciales que deben ser tomados en cuenta en cualquier contexto determinado son: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, sin discriminación, calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad.

Es de capital importancia decir que busco en todo momento que el transporte público cuente con los órganos necesarios para lograr que este preste un servicio de calidad."

Con base en los motivos expuestos, se presentan cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 118. El Consejo Estatal de Transporte Público es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento	<p>Artículo 118 Bis. El Consejo Estatal y Municipal funcionará en Pleno o Comisiones.</p> <p>Se entiende por Pleno la reunión de la mitad más uno de todos los integrantes del Consejo que tenga por objeto conocer, analizar o resolver sobre uno o varios asuntos de acuerdo a la convocatoria que la motiva.</p> <p>El reglamento respectivo debe contener la integración de las comisiones las cuales deberán ser nombradas por el Pleno y estas conocerán, analizarán y resolverán los asuntos específicos de su competencia, o que le sean turnados por el Pleno.</p> <p>Las Comisiones tendrán un coordinador nombrado por el Pleno a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para que éstas tengan validez, con el refrendo del Presidente</p>

	del Consejo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.
	<p>Artículo 118 ter. Las comisiones podrán ser ordinarias y especiales.</p> <p>Las ordinarias son cinco y su funcionamiento será permanente debiendo sesionar por lo menos dos veces al año. Se consideran Ordinarias las Comisiones de:</p> <p>I. Atención al Usuario; II. Concesiones y Permisos; III. Movilidad sustentable; IV. Calidad del Servicio; y V. Formación del elemento humano.</p> <p>Las Comisiones Especiales tendrán carácter temporal y serán nombradas por el Pleno del Consejo para el desarrollo de los trabajos y programas que éste les encomiende.</p> <p>Las Comisiones podrán solicitar al presidente del Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, la convocatoria a una reunión extraordinaria del Pleno.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis llevo a los siguientes razonamientos:

- Con estas comisiones dicho órgano fortalece su trabajo ya que estas comisiones analizaran en forma particular los asuntos que se les encomienden y realizaran las propuestas necesarias ante el pleno del referido Consejo.
- Igualmente el crecimiento poblacional y la necesidad de regular las necesidades de expansión justifican la realización de esta clase de estudios para la elaboración de estrategias que contribuya a solucionar uno de los grandes problemas de las grandes ciudades: la movilidad, por ello esta propuesta establece que una de las comisiones sea la de movilidad sustentable.
- Con esta propuesta reforzamos que el transporte público debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico. El modo en que se ejerza este derecho debe ser sostenible, de manera que pueda ser disfrutado por las generaciones actuales y futuras. Si bien lo adecuado del derecho puede estar determinado en parte por factores económicos, sociales, culturales o ecológicos, algunos elementos esenciales que deben ser tomados en cuenta en cualquier contexto determinado son: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, sin discriminación, calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad.
- Se realizan ajustes a la redacción a fin de las comisiones sesionen al menos dos veces año, a fin de que lleven a cabo un trabajo eficiente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte Público de la Entidad establece en su artículo 118 lo siguiente: **“El Consejo Estatal de Transporte Público es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.”**

De lo anterior se desprende que el Consejo Estatal del Transporte tiene a su cargo, **el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.**

Con esta propuesta reforzamos que el transporte público debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico. El modo en que se ejerza este derecho debe ser sostenible, de manera que pueda ser disfrutado por las generaciones actuales y futuras. Si bien lo adecuado del derecho puede estar determinado en parte por factores económicos, sociales, culturales o ecológicos, algunos elementos esenciales que deben ser tomados en cuenta en cualquier contexto determinado son: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, sin discriminación, calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad.

Es de capital importancia establecer que el transporte público cuente con los órganos necesarios para lograr que este preste un servicio de calidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos, 118 Bis, y 118 Ter, a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 118 Bis. El Consejo Estatal y Municipal funcionará en Pleno o Comisiones.

Se entiende por Pleno la reunión de la mitad más uno de todos los integrantes del Consejo que tenga por objeto conocer, analizar o resolver sobre uno o varios asuntos de acuerdo a la convocatoria que la motiva.

El reglamento respectivo debe contener la integración de las comisiones las cuales deberán ser nombradas por el Pleno y estas conocerán, analizarán y resolverán los asuntos específicos de su competencia, o que le sean turnados por el Pleno.

Las Comisiones tendrán un coordinador nombrado por el Pleno a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para que éstas tengan validez, con el refrendo del Presidente del Consejo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

Artículo 118 ter. Las comisiones podrán ser ordinarias y especiales.

Las ordinarias son cinco y su funcionamiento será permanente debiendo sesionar por lo menos dos veces al año. Se consideran ordinarias las comisiones de:

- I. Atención al Usuario;
- II. Concesiones y Permisos;
- III. Movilidad sustentable;
- IV. Calidad del Servicio; y
- V. Formación del elemento humano.
- VI.

Las Comisiones Especiales tendrán carácter temporal y serán nombradas por el Pleno del Consejo para el desarrollo de los trabajos y programas que éste les encomiende.

Las Comisiones podrán solicitar al presidente del Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, la convocatoria a una reunión extraordinaria del Pleno.

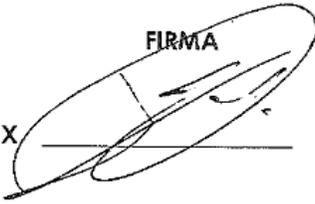
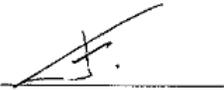
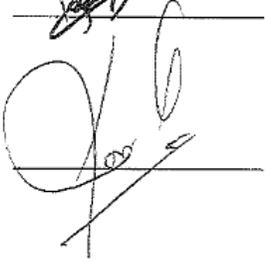
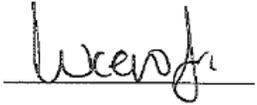
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE CABELLO PRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. RAYMUNDO RÁNGEL TOVÍAS SECRETARIO		A favor.
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		A FAVOR
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		Favor
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar los artículos, 118 Bis, y 118 Ter, a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez. (Asunto No. 5034)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, iniciativa que impulsa reformar el artículo 3 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Jorge Luis Miranda Torres.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa ya que tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. *El modelo de movilidad sostenible es un esquema saludable y bajo en carbono que tiene como prioridad la calidad de vida urbana y el bienestar colectivo, así como la creación de un espacio público confortable que favorezca la convivencia ciudadana por medio de acciones dirigidas a reducir progresivamente el consumo de los combustibles fósiles y los impactos ambientales y sobre la salud de las personas que se derivan de las emisiones contaminantes, es decir, minimizar la huella de carbono.*

El tráfico de vehículos de motor es, desde hace años, la principal fuente de contaminación en las ciudades, especialmente de contaminantes como los óxidos de nitrógeno y las partículas sólidas, además de la principal fuente de ruido. Impulsar las energías alternativas en los vehículos, reducir el uso del vehículo, introducir nuevas tecnologías de gestión de la movilidad.

De acuerdo con “la décima edición del informe Demographia World Urban Areas, la población mundial que habita en ciudades (51%) ha superado en el año 2014 a la que vive en zonas rurales (49%)”. Por tanto, las necesidades de este segmento de la población requerirá de políticas públicas eficientes, poco contaminantes y que permita el desplazamiento masivo.

SEGUNDA. *En nuestro país, el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, informó que 76.8% de las localidades tiene más de dos mil 500 habitantes, frente a 23.2% que son menores a esta cifra. Esta tendencia ha ido creciendo en las últimas décadas, por lo que de 1940 a 1990 se duplicó la cantidad*

de personas que vivían en comunidades mayores a esta cantidad de habitantes (35.1% y 71.3%, respectivamente).

Esta situación ha creado grandes aglomeraciones, por lo que la movilidad tiene grandes desafíos para el desplazamiento de la población.

TERCERA. Por su parte, el Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015 realizado por ONU Hábitat y el Senado de la República refirió que “México es un país eminentemente urbano, de cada 10 habitantes más de 7 residen en localidades mayores a 15 mil habitantes”. Además de que “la población se ha distribuido de forma desigual entre asentamientos urbanos de diferentes tamaños, reconociéndose 59 zonas metropolitanas”. Por ello, la movilidad urbana es un tema importante para el desarrollo nacional.

De acuerdo con el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP) y la organización Movilidad Urbana Sustentable; durante las dos últimas décadas ha habido en México una tendencia alarmante en el incremento del uso del automóvil: el aumento en los vehículos registrados de 6.5 millones en 1990 a 20.8 en 2010 ha ido de la mano de los kilómetros-vehículo recorridos que se han triplicado al pasar de 106 millones en 1990 a 339 millones en 2010, a una tasa de crecimiento de 5.3% anual.

CUARTA. Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone incluir en la Ley de Transporte Público del Estado, en el apartado de movilidad sustentable, el uso preferencial del espacio público a los ciclistas, con el firme objetivo de establecer una agenda que garantice acciones encaminadas a que la colectividad disponga de un sistema integral de movilidad de calidad.”

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3: Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;</p> <p>III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>IV, La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>V. La determinación que lleven a cabo el Estado</p>	<p>ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <p>I. El Uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, ciclistas y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II a XII. ...</p>

<p>y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) IX. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquellos de carácter colectivo o masivo, y tecnología sustentable;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.</p>	<p>...</p>
--	------------

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis llego a los siguientes razonamientos:

- La movilidad es una práctica que involucra el desplazamiento de personas de un sitio a otro, ya sea a través de sus propios medios de locomoción o utilizando algún tipo de transporte. De tal forma, que esta actividad representa

una necesidad de la población, pero también es un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad, debido a que a diario se producen millones de desplazamientos en las zonas urbanas a nivel mundial, lo que involucra el consumo de recursos naturales a gran escala y la generación de contaminantes a la atmósfera.

- En la actualidad, en los ambientes urbanos el tráfico de vehículos automotores que utilizan combustibles fósiles es la principal fuente de contaminación, especialmente de contaminantes como los óxidos de nitrógeno y las partículas sólidas, además de ser la principal fuente de ruido.
- Por otra parte, la movilidad sustentable es un modelo de movilidad saludable y con bajo consumo de carbono, que tiene como prioridad elevar la calidad de vida urbana y el bienestar colectivo, además de crear espacios públicos confortables que favorezca la convivencia ciudadana.
- Estas situaciones han propiciado que las autoridades emprendan acciones para planificar y mejorar su sistema de transporte en la zona centro de la Ciudad, de tal forma que se atiendan las necesidades de desplazamiento de los potosinos, al mismo tiempo que se reduzca el uso de vehículos motorizados.
- En este contexto, la Movilidad Sustentable a través del cual se han redefinido sus políticas y estrategias de movilidad y transportación, con el objetivo de garantizar que los ciudadanos se trasladen bajo un esquema de movilidad sustentable.
- Por ello es necesario establecer en la política de movilidad lo relativo a los ciclistas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo de movilidad sostenible es un esquema saludable y bajo en carbono que tiene como prioridad la calidad de vida urbana y el bienestar colectivo, así como la creación de un espacio público confortable que favorezca la convivencia ciudadana por medio de acciones dirigidas a reducir progresivamente el consumo de los combustibles fósiles y los impactos ambientales y sobre la salud de las

personas que se derivan de las emisiones contaminantes, es decir, minimizar la huella de carbono.

El tráfico de vehículos de motor es, desde hace años, la principal fuente de contaminación en las ciudades, especialmente de contaminantes como los óxidos de nitrógeno y las partículas sólidas, además de la principal fuente de ruido. Impulsar las energías alternativas en los vehículos, reducir el uso del vehículo, introducir nuevas tecnologías de gestión de la movilidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 3º. ...

I. El Uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, ciclistas y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

II a XII. ...

...

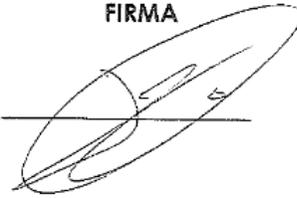
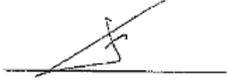
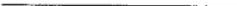
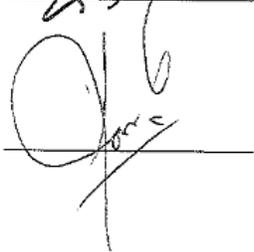
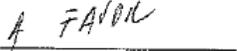
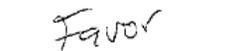
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE		
DIP. RAYMUNDO RÁNGEL TOVÍAS SECRETARIO		
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL		

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que impulsa reformar el artículo 3 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jorge Luis Miranda Torres. (Asunto 5319)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Desarrollo Territorial Sustentable, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 12 de abril del 2018, iniciativa que requiere reformar el artículo 1 en su fracción VII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones VI y VIII; 104 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social, y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Vigente	Propuesta
Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:	ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:
I a VI. ...	I a VI. ...
VII. Establecer las bases y los mecanismos para la planeación,	VII. Establecer las bases y los mecanismos para la planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas

<p>ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de desarrollo social del Estado y municipios;</p> <p>VIII a XII. ...</p>	<p>en materia de desarrollo social del Estado y municipios, garantizando en todo momento la participación social, el desarrollo sustentable y la vigencia de los derechos sociales; VIII a XII. ...</p>
--	--

QUINTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa las dictaminadoras comparten la necesidad de plasmar en la Ley de Desarrollo Social de la Entidad que la participación social es más que un cambio de conceptos, es un cambio de actitud tanto de los individuos como de las instituciones públicas: las y los derechohabientes participan para hacer realidad sus derechos, y las instituciones reconocen su obligación de responder a sus demandas y de trabajar en conjunto.

Es, ante todo, el camino para generar cohesión social y reconstruir el tejido social, para fortalecer los lazos de unidad y de confianza entre los integrantes de una comunidad y hacia las autoridades.

En este sentido es necesario establecer además que han de considerarse tópicos tales como el desarrollo sustentable, aspecto por demás importante sobre todo en recientes fechas, pues hemos sido testigos de grandes fenómenos causados por efecto de la huella ecológica que hemos dejado en nuestro paso por la tierra, razón por la que la política en materia de desarrollo social debe atender este aspecto a efecto de contar con mejores condiciones para los habitantes del estado, aunado a que tales políticas deben ser responsables y atentas a nuestro entorno.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las premisas básicas de las políticas públicas, es la participación social, aspecto fundamental que debe garantizarse en la concreción de los aspectos atinentes al desarrollo social, razón por la que es preciso incorporar a nuestra norma sustantiva disposición n tal sentido para efecto de establecer de manera expresa la participación en cada una de las etapas de construcción de las políticas públicas en materia de desarrollo social, pues no debemos olvidar que la legislación debe partir de un elemento de realidad, misma que se evidencia de manera obvia por parte de los integrantes de la sociedad, que son quienes viven de primera mano las necesidades en materia de atención por parte del gobierno.

En este sentido es necesario establecer además que han de considerarse tópicos tales como el desarrollo sustentable, aspecto por demás importante sobre todo en recientes fechas,

pues hemos sido testigos de grandes fenómenos causados por efecto de la huella ecológica que hemos dejado en nuestro paso por la tierra, razón por la que la política en materia de desarrollo social debe atender este aspecto a efecto de contar con mejores condiciones para los habitantes del estado, aunado a que tales políticas deben ser responsables y atentas a nuestro entorno.

Por otro lado un aspecto por demás trascendente es el del respeto de los derechos sociales, toda vez que de estos parte precisamente la política en materia de desarrollo social, sin embargo no se contienen actualmente de manera expresa del proceso constructivo de estas políticas, por lo que se plantea su inserción para efecto de que sean la base que de vida a los programas contenidos en las diversas acciones gubernamentales en favor de los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 1° de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I a VI. ...

VII. Establecer las bases y los mecanismos para la planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de desarrollo social del Estado y municipios, **garantizando en todo momento la participación social, el desarrollo sustentable y la vigencia de los derechos sociales;**

VIII a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

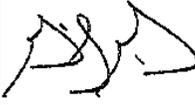
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Presidente			
Dip. Mariano Niño Martínez Vicepresidente			
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaria			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba la iniciativa que requiere reformar el artículo 1 en su fracción VII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez. (Turno 6242)



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa que plantea reformar el artículo 1 en su fracción VII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 6242)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigilancia les fue turnada en Sesión Ordinaria del 15 de junio del 2017 iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 88 en su fracción I los incisos, a), b), y f), y 90 en su párrafo primero, y fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las comisiones dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala en su artículo 17 fracción III que en nuestro Estado es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto a los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que en razón de lo dispuesto por el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado las dictaminadoras realizaron comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Propuesta
<p>ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:</p> <p>a) Los listados de partidos</p>	<p>ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:</p> <p>a) Los listados de partidos</p>

<p>políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.</p> <p>b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.</p> <p>c) a e). ...</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.</p> <p>ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I a XXXI. ...</p> <p>XXXII. Los informes que entreguen al CEEPAC, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como, de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;</p>	<p>políticos, asociaciones y agrupaciones o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.</p> <p>b) Los informes que presenten los partidos políticos o de ciudadanos.</p> <p>c) a e). ...</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.</p> <p>ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I a XXXI. ...</p> <p>XXXII. Los informes que entreguen al CEEPAC, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como, de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;</p>
--	---

QUINTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que bajo el argumento de que fue reformada la Ley Electoral del Estado, y las agrupaciones políticas que contempla dejaron de recibir recursos públicos, se hace necesario excluirlas de los supuestos que respecto de ellas se contemplan en los artículos 88 y 90 de la ley de transparencia local.

SEXTO. Que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad y la obligación de los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la legislación secundaria y justificada bajo determinadas circunstancias. De esta forma, la obligación del Estado es la de publicar toda la información gubernamental, por lo que las excepciones que sean aplicadas serán de forma restrictiva y limitada, sólo en aquellos casos en los que existan los elementos que justifiquen plenamente dicha aplicación y que se trate los casos señalados expresamente por la Ley.

En este sentido las dictaminadoras refieren que si bien con las reformas que señala la proponente realizadas a la a la Ley Electoral del Estado, las agrupaciones políticas dejan de recibir recursos públicos, continúa siendo un derecho de las mismas el que puedan gozar de este tipo de financiamiento tal y como se establece en la fracción V del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, además que es indispensable señalar que aún en el supuesto de que únicamente recibieran financiamiento privado estas agrupaciones no desaparecen y siguen siendo objeto dentro de la normativa electoral, por lo tanto, la autoridad electoral continúa teniendo facultades, competencias y funciones respecto a ellas que necesaria y obligatoriamente tendrán que ser difundidas bajo el principio de máxima publicidad, por lo tanto resultan improcedentes las propuestas de modificación a los artículos, 88 en su fracción I los incisos, a), y b, y 90 en su párrafo primero, y fracción XXXII, por lo que se rechazan, aprobándose únicamente con modificaciones la reforma propuesta al artículo 88 en su fracción I el incisos f), adicionando asimismo el inciso g).

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo primero que su objeto es el de transparentar y garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo, o de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido, a partir de las reformas en la Ley Electoral del Estado, es necesario adecuar la Ley de Transparencia de nuestra Entidad, en virtud de que las agrupaciones políticas dejarán de recibir recursos públicos, lo que hace necesario que se excluyan de los supuestos que respecto de ellas se contemplan en el artículo 88 fracción I, inciso f) de la Ley de Transparencia.

No obstante, se agrega el inciso para que prevalezca la obligación de la autoridad electoral de publicar los montos autorizados de financiamiento privado a las agrupaciones políticas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 88 en su fracción I el inciso f); y **ADICIONA** al mismo artículo 88 en su fracción I un inciso, éste como g), por lo que actuales, g) a n), pasan a ser incisos, h) a ñ), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 88. ...

I. ...

a) a e) ...

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

g) Los montos autorizados de financiamiento privado a las agrupaciones políticas.

h) a ñ) ...

II y III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

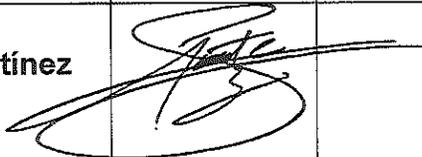
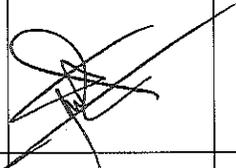


**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Josefina Salazar Báez Presidenta			
Dip. Jorge Luis Díaz Salinas Vicepresidente			
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones la iniciativa que impulsa reformar los artículos, 88 en su fracción I los incisos, a), b), y f), y 90 en su párrafo primero, y fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña. (Turno 4424)

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Presidente			
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vicepresidenta			
Dip. Gerardo Limón Montelongo Secretario			
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vocal			
Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal			
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones la iniciativa que reforma los artículos, 88 en su fracción I los incisos a), b) y f) y 90 en su párrafo primero y fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



2018, "Año de Manuel José Othón"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 7 de Junio del 2018

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.



En atención a su oficio número 398, recibido el día 5 de junio del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones de la iniciativa adicional en el artículo 88 en su fracción I un inciso, éste como g), por lo que actuales, g) a n), pasan a ser incisos, h) a ñ), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Lucila Nava Piña se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Dip. María Lucero Jasso Rocha
Presidenta de la Comisión de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Presidente de la Comisión de
Vigilancia

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de febrero de 2017, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar el artículo 26 en sus fracciones, XII, y XIII, y adicionar al mismo artículo 26 la fracción XIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La Organización Mundial de la Salud, refiere que la población mundial está envejeciendo a pasos acelerados, entre los años 2000 y 2050, la proporción de los habitantes del planeta mayores de 60 años se duplicará, pasando del 11% al 22%, en números absolutos, este grupo de edad pasará de 605 millones a 2000 millones en el transcurso de medio siglo. (OMS).

Consecuentemente se tendrá la necesidad de asistencia a largo plazo para los adultos mayores, la Organización Mundial de la Salud, pronostica que de aquí al año 2050 la cantidad de ancianos que no pueden valerse por sí mismos se multiplicará por cuatro en los países en desarrollo.

En opinión de John Beard, Director del Departamento de Envejecimiento y Ciclo de Vida de la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto a la discriminación y estereotipos que padecen los adultos mayores; “La discriminación por motivos de edad es un fenómeno muy extendido. La mayoría de las personas nos dejamos llevar

inconscientemente por los estereotipos sobre las personas mayores. Sin embargo, como ocurre con el sexismo y el racismo, podemos modificar estas conductas presentes en nuestras sociedades y dejar de tratar a las personas en función de su edad. Con ello, lograremos que nuestras sociedades sean más prósperas, equitativas y saludables”.

En nuestra sociedad los adultos mayores, han sido estigmatizados siendo objeto de discriminación, por lo tanto se les ha colocado en un estado de vulnerabilidad y exclusión social. Por lo cual se han generado diversas barreras, culturales y físicas que la sociedad impone a los adultos mayores, en otras palabras el contexto en el que se desenvuelven, constituyen el principal obstáculo para que pueda gozar y ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias, y en esa medida lograr participar y ser incluidas en la sociedad.

Los adultos mayores, son marginados constantemente, lo cual conlleva desventajas materiales de la división del trabajo, segregación institucional, y negación de derechos.

A pesar de lo anterior, un número de empleadores líderes ha demostrado que existen beneficios comerciales al contratar a adultos mayores, pero siguen siendo minoría.

Por ello, el tema de inclusión laboral de adultos mayores, es claramente un problema estratégico a resolver y un área de oportunidad para cada empresa que lo implemente adecuadamente.

En consecuencia, no basta con crear los espacios laborales para los adultos mayores, también es necesario dar continuidad real a los programas de inclusión y no caer en simulacros, ya que no basta con crear las vacantes y producir empleos, sino que los mismos sean dignos, remuneradores, que puedan conservarlo, y que existan las posibilidades escalonarias de progresar en el puesto de trabajo.”

CUARTA. Que la iniciativa tiene por objeto, establecer como responsabilidad de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en materia de personas adultas mayores, la de supervisar que las vacantes y empleos para las personas adultas mayores, sean dignos, remuneradores, cuenten con condiciones para la estabilidad en el empleo, y acceso escalafonario.

QUINTA. Que quienes integramos estas dictaminadoras, compartimos los motivos que se exponen en la iniciativa, mismos que hacemos nuestros para los efectos del presente dictamen, y por lo tanto estimamos procedente la reforma propuesta. Aunado a lo anterior cabe putualizar que:

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

El trabajo expande su importancia al ámbito económico, social y político, de ahí la necesidad de que bajo la lupa de los derechos humanos se desenvuelva, pues sólo a través de la observancia de estos derechos humanos laborales se asegura que quienes tengan trabajo gocen de los beneficios de los derechos fundamentales de la persona que labora, para que lo realice con dignidad y que los valores de igualdad de trabajo, de igualdad de salario, de igualdad de género y sin discriminación alguna sean plenamente respetados.

Es importante señalar, que en el marco de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el artículo 11 prescribe una serie de responsabilidades a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los efectos de promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. En esa condición, a dicha Secretaría corresponde:

- ✓ Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables.
- ✓ Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad.
- ✓ Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado.
- ✓ Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten.
- ✓ Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- ✓ Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado.

✓ Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborables no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

SEXTA. Que para mejor conocimientos de la reforma resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 26. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde en materia de personas adultas mayores, realizar las siguientes acciones:</p> <p>I. Diseñar, promover y aplicar en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de trabajo;</p> <p>II. Incorporarlas al sistema de trabajo ordinario, o al sistema de trabajo protegido;</p> <p>III. Difundir en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sus derechos laborales;</p> <p>IV. Apoyar el autoempleo mediante los programas de financiamiento que existan;</p> <p>V. Gestionar ante la Federación y municipios del Estado, programas de subsidio o coinversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, que sean financiados para las organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>VI. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, las condiciones de igualdad en el desempeño de su trabajo;</p> <p>VII. Acreditar, en coordinación con el INAPAM, a las empresas para que implementen de manera sistemática cursos de prejubilación;</p> <p>VIII. Promover ante la Federación y municipios del Estado, el otorgamiento de incentivos fiscales, a las empresas que otorguen trabajos de calidad a las personas adultas mayores;</p> <p>IX. Fomentar programas dirigidos al ahorro para el retiro;</p> <p>X. Realizar en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en materia laboral, el diseño de programas de</p>	<p>ARTICULO 26. ...</p> <p>I a XI ...</p>

<p>capacitación para el trabajo dirigido a este grupo social;</p> <p>XI. Crear en coordinación con los ayuntamientos del Estado, microempresas y proyectos productivos,</p> <p>XII. Vigilar minuciosamente que el empleo y desempeño laboral de las personas adultas mayores, se dé en condiciones de igualdad, equidad de género, no discriminación, y libre de violencia, y</p> <p>XIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>XII ... ;</p> <p>XIII. Supervisar que las vacantes y empleos destinados a las personas adultas mayores, sean dignos, remunerados, y cuenten con condiciones para la estabilidad en el empleo y acceso a derechos escalafonarios, y</p> <p>XIV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos, y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

El trabajo expande su importancia al ámbito económico, social y político, de ahí la necesidad de que bajo la lupa de los derechos humanos se desenvuelva, pues sólo a través de la observancia de estos derechos humanos laborales, se asegura que quienes tengan trabajo gocen de los beneficios de los derechos fundamentales de la persona que labora, para que lo realice con dignidad y que los valores de igualdad de trabajo, de igualdad de salario, de igualdad de género y sin discriminación alguna, sean plenamente respetados.

No obstante lo anterior, en nuestra sociedad los adultos mayores son discriminados en cuanto a la oferta laboral, así como respecto a las condiciones de trabajo y los

derechos inherentes al mismo; de ahí que las autoridades tengamos la obligación de generar los mecanismos necesarios para vigilar el respeto del derecho humano al trabajo de las personas adultas mayores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 26 en su fracción XIII, y **ADICIONA** al mismo artículo 26 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 26. ...

I a XI ...

XII ... ;

XIII. Supervisar que las vacantes y empleos destinados a las personas adultas mayores sean dignos, remunerados, y cuenten con condiciones para la estabilidad en el empleo y acceso a derechos escalafonarios, y

XIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



“2018, Año de Manuel José Othón”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

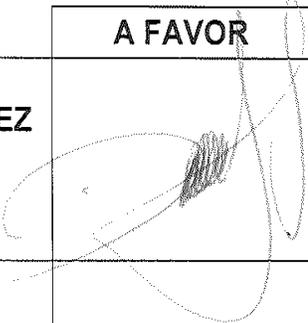
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			

Firmas del dictamen que REFORMA el artículo 26 en sus fracciones, XII, y XIII, y ADICIONAR al mismo Artículo 26 Ila Fracción XIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y
GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			



"2018, Año de Manuel José Othón"



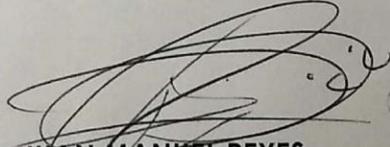
San Luis Potosí, S.L.P., 06 de junio de 2018

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.**

En atención a su oficio número 399, de fecha 04 de junio del presente año, que contiene sus observaciones al dictamen que REFORMA el artículo 26 en su fracción XIII; y ADICIONA al mismo artículo 26 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

Me permito remitirle dicho instrumento con las enmiendas sugeridas, con la finalidad de que sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima sesión ordinaria que se encuentre por realizar.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.


**DIP. JUAN MANUEL REYES
MONREAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL**


**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE
LIRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis iniciativa, que busca reformar los artículos 5° en su fracción VIII, 53 en sus fracciones VII, y VIII, y 54 en su fracción I; y adicionar la fracción IX al artículo 53, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

En innumerables ocasiones se observa el gran problema que ocasionan las obras que se construyen en las vías públicas de comunicación y que quedan inconclusas o tardan demasiado tiempo para ser entregadas y puestas en funcionamiento.

Para la ciudadanía esto representa una gran incomodidad y pérdidas millonarias cuando se trata de comercios establecidos, además de la afectación de tránsito y vialidad para toda la población que por ahí circula para llegar a sus actividades cotidianas y que decir el daño que esto representa para las personas de la tercera edad y discapacitados que requieren transitar por ahí.

Con el fin de evitar perjuicio a la ciudadanía por el incumplimiento o demora anteriormente mencionados, al momento de contratar ya sea alguna obra, un servicio, un arrendamiento o simplemente al momento de licitar, se deben establecer claramente las sanciones que se aplicaran a este tipo de infracciones. Para el caso que nos ocupa, es menester señalar la importancia de establecer dichas infracciones en la Ley y puntualizar las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento de contrato y principalmente con la falla en la entrega-recepción de dichas obras o servicios.

Es necesario establecer claramente las infracciones y las sanciones para que los contratistas y los proveedores sean más responsables y que estén muy atentos a todas estas faltas que perjudican de manera esencial a la ciudadanía y contemplen claramente el compromiso y cumplan cabalmente con lo establecido en los contratos.

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 5o.- Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de los responsables de las diversas áreas involucradas de la institución, en los que podrán participar los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad; dichos comités tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII.- Verificar que los contratos que se celebren con proveedores o licitantes reúnan los requisitos contenidos en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta ley; IX a XI. ...</p>	<p>ARTICULO 5o.- Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de los responsables de las diversas áreas involucradas de la institución, en los que podrán participar los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad; dichos comités tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII.- ...Además de establecer concretamente la infracciones contemplada en el numeral 53, así como las sanciones contempladas en el artículo 54 de la presente ley IX a XI. ...</p>
<p>ARTICULO 53.- Se establecen como infracciones a la presente ley, las siguientes:</p> <p>I. Proporcionar información falsa o documentación alterada a las instituciones;</p> <p>II. Actuar con dolo o mala fe en algún concurso para beneficiarse respecto de contrato determinado;</p> <p>III. Incurrir en incumplimiento de órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos;</p> <p>IV. Realizar actos, prácticas u omisiones que tengan el deliberado propósito de lesionar el interés general o la economía de las instituciones;</p> <p>V. Que el proveedor o licitante, una vez formalizado el contrato, se declare en quiebra;</p> <p>VI. Aceptar pedidos o firmar contratos a sabiendas de que no se observaron los procedimientos establecidos en esta ley;</p> <p>VII. Negar información o las facilidades necesarias al órgano de control respectivo, para que el personal autorizado de éste ejerza sus funciones de verificación; y</p> <p>VIII. Las demás que en términos de ley deban entenderse como tales.</p>	<p>ARTICULO 53.- Se establecen como infracciones a la presente ley, las siguientes:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Incumplir en el plazo de que se tenga estipulado en el contrato correspondiente.</p> <p>IX. Las demás que en términos de ley deban entenderse como tales.</p>

ARTICULO 54.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán con:

I. Multa por el equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha en que se cometa la infracción;

II. Suspensión temporal como proveedor; y

III. Suspensión definitiva como proveedor. Esta sanción se boletinará para su conocimiento a las demás instituciones de gobierno, las cuales bajo ninguna circunstancia deberán formalizar contrato alguno con el proveedor suspendido; de llegar a hacerlo, incurrirán en responsabilidad los funcionarios o servidores públicos que los autoricen o aprueben.

La suspensión temporal o definitiva como proveedor se aplicará sin perjuicio de la imposición de sanciones económicas que procedan, incluyendo las de otra naturaleza a las que llegue a hacerse acreedor el sancionado.

ARTICULO 54.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán con:

I. Con excepción de la fracción VIII en la cual se aplicara penalización por un 10 por ciento del valor total del importe del contrato por cada 30 días de atraso, sin menoscabo de aplicar cualquiera de las otras sanciones;
II a III. ...

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Que la reforma propuesta en el artículo 5° esta ya se encuentra contemplada en el artículo 30 de la misma Ley ya que a la letra mandata: XVI. La forma y porcentaje para garantizar el sostenimiento de ofertas, anticipos **y cumplimiento del contrato; y** ya que al hablar del cumplimiento del contrato de que se trate esto implica que se llevaran a cabo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.
- Que en relación a la reforma al artículo 53 sobre establecer la infracción cuando los proveedores incumplan los plazos de los contratos; dicha disposición se encuentra en el mismo numeral en su fracción tercera que a la letra mandata: **III. Incurrir en incumplimiento de órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos.**
- Que en lo relativo a la reforma del artículo 54 que se pretende establecer lo siguiente, **con excepción de la fracción VIII en la cual se aplicara penalización por un 10 por ciento del valor total del importe del contrato por cada 30 días de atraso, sin menoscabo de aplicar cualquiera de las otras sanciones;** de lo anterior se desprende que el numeral en cuestión solo tiene tres fracciones y no existe la fracción VIII que menciona el proponente.

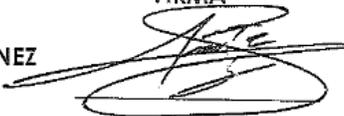
DICTAMEN

ÚNICO. Se rechaza por improcedente la iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE

**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL
MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA CÁRDENAS MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		<u>Favor</u>
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL	_____	_____
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		<u>Favor</u>

Dictamen que se rechaza por improcedente la iniciativa, que busca reformar los artículos 5° en su fracción VIII, 53 en sus fracciones VII, y VIII, y 54 en su fracción I; y adicionar la fracción IX al artículo 53, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles. (Asunto 2449)

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

1. Asimismo, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y la entonces Derechos Humanos, Equidad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre del 2016, iniciativa, que requiere reformar los artículos, 89 en sus fracciones, VI, y VII; y 91 Ter en sus fracciones, VII, y VIII, y adicionar a los artículos 10 párrafo ultimo, 89 la fracción VIII, y 91 Ter la fracción IX, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada, con el número de turno 2498.

2. De igual forma, a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social; y del agua, les fue turnada en Sesión de la diputación Permanente de fecha 30 de enero del 2017, iniciativa que propone reformar los artículos 22, en sus fracciones, XL, y XLI, 27 Bis en su fracción III, y 75 en sus fracciones, XV, y XVI; y Adicionar a los artículos, 22 la fracción XLII, y 75 la fracción XVII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada, con el número de turno 3279.

3. A su vez, a las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y la entonces Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de junio del 2017, Iniciativa que insta adicionar párrafo al artículo 41, éste como tercero, por lo que el actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada, con el número de turno 4366.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, los integrantes de las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones X, V, I. XVI, y 108, 103, 114, y 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar las iniciativas expuestas.

TERCERO. Que las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de las iniciativas propuestas por los legisladores y de los cuales se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, se considera, realizar un sólo dictamen ya que las iniciativas planteadas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia en un sólo cuerpo legal, que favorece con claridad y accesibilidad a la legislación del Estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley. Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se reforma a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de educación con las aportaciones citadas.

CUARTO. La primera iniciativa citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de generar una cultura de autocuidado, corresponsabilidad y participación social para la prevención escolar, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre del 2012, la Ley de Prevención Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; contribuyendo en ese momento con la realidad que vivían los estudiantes que habitan en la Entidad.

Posteriormente, ante los cambios sociales en dicho tema, el 12 de octubre del 2013, se publica en el Periódico Oficial del Estado, Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que como se advierte de su exposición de motivos y de su

contenido mismo, incluye conceptos como, cultura de paz; derechos humanos; tolerancia; y justicia, los cuales han tenido en los últimos veinte años un importante desarrollo teórico y práctico, tanto en centros docentes de distintos niveles de aprendizaje, por medios formales y no formales, como en instituciones multilaterales y organismos internacionales.

No obstante lo anterior, podemos observar que nuestra Ley de Educación del Estado cuenta con pocas disposiciones relativas a dicha cultura de paz y no violencia, limitándose a señalar entre los fines de la Educación, en el artículo 9°, el consistente en “*Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta; **el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia** en cualquier tipo de sus manifestaciones*”.

En su artículo 10 señala que el Estado luchará “**contra el acoso escolar y la violencia**”; y por último, el artículo 75 prevé que las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias “*apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, **la prevención de la violencia escolar desde el hogar**, y el respeto a sus maestros*”.

En ese sentido, tenemos que en nuestro marco normativo ya se contempla la regulación en forma general de la sana convivencia, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, siendo éstas finalidades de la educación y obligaciones que tienen que ser observadas y garantizadas en el proceso educativo.

Sin embargo consideramos, por una parte, que la Ley General debe al menos definir la figura de “acoso escolar”, que, de manera más específica se regula en la Ley Secundaria, esto es, en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por otra parte, dicho fenómeno no sólo debe quedar inmerso en la legislación general como un fin u objetivo de las autoridades educativas, consistente en apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan, **la prevención de la violencia escolar desde el hogar**, sino que en correlación, debemos incluirlo entre las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los estudiantes.

Asimismo, a fin de reforzar lo anterior, es necesario que los Consejos Escolares coadyuven en la prevención y control de la violencia y el acoso escolar, y ello no lo prevé nuestra Ley de Educación del Estado.

Es trascendental insistir en la prevención escolar desde el hogar y establecer ello como una obligación de quienes ejercen la patria potestad o tutela, en la inteligencia de que no basta incorporar la tolerancia y cultura de no violencia a los procesos educativos, como una estrategia de enseñanza y aprendizaje, si tomamos en consideración que los actos violentos están ligados a las situaciones familiares de cada alumno, debido a la suma importancia de aspectos tales como la relación emocional del niño con sus padres, los modelos paternos y maternos de disciplina, la relación entre los cónyuges, etc.

El resultado de dichos aspectos constituye la causa fundamental de todo comportamiento antisocial, y por ello, concluimos que la principal respuesta a la violencia escolar, está en el hogar.

Los adultos no estamos enseñando a nuestros niños y jóvenes a resolver sus conflictos pacíficamente, y por tanto, la violencia de los hogares está entrando a los salones de clase.

Bajo tal contexto, la presente propuesta plantea incluir en la Ley de Educación del Estado primeramente la definición expresa de “acoso escolar”; asimismo, incluir entre las obligaciones a que se refiere el artículo 89 del Ordenamiento que nos ocupa, de quienes ejercen la patria potestad, la consistente en “promover desde el hogar la cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar y participar en las actividades programadas para prevenir, controlar y corregir la violencia y el acoso escolar”, en relación directa, y a fin de realizar el engranaje legislativo correspondiente, con lo dispuesto en el artículo 75 de dicha Ley.

Por último, se propone también incluir como atribución de los Consejos Escolares, la consistente en coadyuvar en la prevención y control de la violencia y el acoso escolar.

Lo anterior, en razón de que, desde la educación en el hogar, es posible promover puntos de referencia para construir un proceso dinámico de humanización que responda a la crisis de valores y a la desmoralización en la que se desenvuelve nuestra sociedad.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 10.-... I a la IV	Artículo 10.-... I a la IV
	<p>Se entenderá por acoso escolar, las conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos.</p>
ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:	ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
I a la VII...	I a la VII...
	<p>VIII.- Promover desde el hogar la cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar y participar en las actividades programadas para prevenir, controlar y corregir la violencia y el acoso escolar.</p>
ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los Lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:	ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los Lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:
I a la VIII...	I a la VIII...
	<p>IX. Coadyuvar en la prevención y control de la violencia y el acoso escolar.</p>

Las comisiones al entrar al estudio de la presente iniciativa, consideramos que el legislador con la iniciativa citada, pretende definir claramente lo que debe entenderse por acoso escolar; además establece como obligación de los padres, el promover la cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar para prevenir, controlar, corregir la violencia y el acoso escolar; a su vez, prevé para los consejos escolares la de participar en la prevención y control de la violencia y acoso escolar.

Ahora bien, cabe destacar que la problemática social de la violencia escolar, ya fue atendida por la LX legislatura de nuestro Estado, al crear la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 12 de octubre del año 2013, cuya finalidad fue generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención y del desarrollo de programas y acciones específicas en la materia.

Es por ello, que al haber sido creada una Ley Especial en la materia, consideramos innecesario modificar el texto de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Por lo que consideramos improcedente la presente iniciativa.

QUINTO. La segunda iniciativa citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Doctor Juan Rivera Donmarco, Director del Centro de Investigación en Nutrición y Salud del Instituto Nacional de Salud Pública, en el trabajo “Consumo de Agua en población infantil y adolescente”, en México, “la prevalencia de sobrepeso y obesidad en niños y adultos mexicanos se ha incrementado de manera alarmante en las últimas tres décadas debido, en parte, a que ha aumentado la ingesta de bebidas azucaradas, que tienen un alto contenido calórico y bajo valor nutricional. Los principales tipos de bebidas que contribuyen con el mayor aporte energético en la población mexicana son: refrescos, bebidas elaboradas con jugos de fruta (con o sin azúcar), aguas frescas y jugos elaborados con 100% de fruta a los que se agrega azúcar”.

Señala que “la promoción del consumo de agua simple y potable ha sido identificada por el gobierno de México como una de las principales estrategias para reducir la densidad energética de la dieta y así poder prevenir en cierto grado los problemas de sobrepeso, obesidad y otras enfermedades asociadas con la ingesta excesiva de bebidas azucaradas. Es por ello que en el Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria (ANSA) se considera como objetivo prioritario aumentar la ingesta de agua simple y desalentar el consumo de bebidas azucaradas en la población”.

Considera que una de las intervenciones para promover el consumo de agua simple, que refleje resultados, tal y como lo han puesto en práctica otros países, como Alemania, es proveer agua potable en bebederos en las escuelas.

Los resultados de diversas investigaciones muestran que el consumo de agua natural es una de las estrategias más efectivas para disminuir el riesgo de desarrollar sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles; al mismo tiempo es una medida para el control de estos padecimientos.

En razón de lo anterior, es que con la presente iniciativa se pretende contribuir a la problemática que se presenta en materia de salud, derivada de la obesidad que viven los niños y adolescentes en San Luis Potosí.

Es menester precisar que según la Organización Mundial de la Salud, en México, el problema de la obesidad en niños y adolescentes está alcanzando niveles alarmantes, llegando incluso a considerarse una pandemia.

En una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública, respecto a la salud en estudiantes de escuelas públicas en México publicada en el 2010, se observó que en el nivel primaria, existe una prevalencia del 38.5% de sobrepeso y obesidad para ambos sexos, mientras que a un nivel nacional es del 30.3%.

En secundaria se observan niveles más altos con un 39% para ambos sexos mientras que la medida nacional es de 32%. México ocupa segundo lugar en sobrepeso y obesidad a nivel mundial y el primer lugar en el consumo de refrescos. Tan solo en los últimos siete años el sobrepeso y la obesidad en niños de 5 a 11 años aumentó un 40% y esto ocurre.

En los centros educativos no hay acceso gratuito al agua, no obstante que, como ya se mencionó, constituye uno de los principales objetivos del Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria, fomentar el consumo de agua simple potable, objetivo que no se está cumpliendo ni por parte del Gobierno Federal, ni por parte de los gobiernos locales.

Los niños necesitan tener acceso libre al consumo de agua potable para poder contrarrestar la ingesta de bebidas azucaradas, toda vez que según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), mientras más acceso se tenga al agua potable, se aumenta más su consumo.

No podemos perder de vista que el derecho al agua encuentra su fundamento jurídico dentro del Derecho Internacional, así como parte de los Derechos Humanos, se encuentra contenido en el Derecho a la Salud establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el Derecho a la Vivienda y a la Alimentación del Artículo 11 del mismo Pacto.

Además, está expresamente mencionado en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derecho del niño, que la problemática sobre el acceso al agua acentúa, la debilidad de construcciones jurídicas sobre esta materia.

En nuestro país, este derecho se elevó a rango constitucional, y el 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la inclusión del párrafo séptimo del artículo 4 constitucional, mismo que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de Agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Con la inclusión de éste derecho, el Estado tiene la obligación de que la población tenga fácil acceso a este vital líquido, por tanto, la instalación de bebederos en escuela, es una acción que mejorará el entorno y hará efectivo el ejercicio del derecho humano de acceso libre al agua potable, y generará un cambio cultural en la sociedad hacia prácticas más saludables.

Preocupada por el mismo tema, la Legisladora Lucila Nava Piña presentó punto de acuerdo exhortando al Ejecutivo del Estado a instrumentar y poner en marcha un programa que logre que se instalen y operen bajo los parámetros de las normas oficiales mexicanas aplicables, bebederos en espacios públicos, plazas y escuelas de todo el Estado, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del 13 de octubre del 2016.

Sin embargo el suscrito, considero que, dada la importancia e impacto del presente tema, es necesario elevar a Ley, nuestro compromiso de salvaguardar los derechos humanos de la población infantil y de adolescentes, adicionando la legislación aplicable, a fin de garantizar el acceso gratuito a este vital líquido en las escuelas y prevenir el consumo e ingesta de otras bebidas que son nocivas para la salud representando de manera considerable en una real problemática de salud pública en nuestro Estado.

Por lo tanto, se propone modificar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de que en el presupuesto respectivo se contemple la instalación y mantenimiento de bebederos en las instalaciones educativas de educación básica y media superior, a fin de erradicar el consumo e ingesta de bebidas azucaradas por parte de la población infantil y adolescente potosina.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XL...</p> <p>XLI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p> <p>ARTÍCULO 27 BIS. La autoridad educativa estatal y municipal, deberán formular y ejecutar programas y acciones tendentes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas de educación básica, los que deberá de formular con base a los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, mismos que tendrán como objetivos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos, y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p> <p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI. Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XL...</p> <p>XLI.- Garantizar el suministro de agua potable, mediante la instalación de bebederos en todas las escuelas públicas de educación básica y media superior del Estado.</p> <p>XLII.-Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p> <p>ARTÍCULO 27 BIS. La autoridad educativa estatal y municipal, deberán formular y ejecutar programas y acciones tendentes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas de educación básica, los que deberá de formular con base a los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, mismos que tendrán como objetivos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, adquirir e instalar bebederos en las instalaciones educativas, resolver problemas de operación básicos, y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p> <p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI.-Instalar y mantener bebederos de agua potable en las instalaciones educativas públicas de educación básica y media superior del Estado.</p> <p>XVII.-Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.</p>
--	---

Las dictaminadoras coinciden con el proponente en la importancia, que tiene el adquirir e instalar bebederos en todas las escuelas públicas de educación básica y media superior del Estado, con el objeto de garantizar el

suministro de agua potable para los educandos, que les permita cuidar su salud y ahuyentar la ingesta de bebida con alto contenido calórico y bajo valor nutricional.

Sin embargo, los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, consideramos que la iniciativa que pretende adquirir e instalar bebederos en todas las escuelas públicas de educación básica y media superior en el Estado, debe contar primeramente con una evaluación de impacto presupuestario en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; lo anterior, ya que la propuesta tiene como finalidad la adquisición e instalación de bebederos de agua potable, lo cual, representa una erogación de recursos económicos que las escuelas no tienen contemplado dentro de su presupuesto para este ejercicio fiscal. Por lo que en ese sentido, las dictaminadoras consideramos improcedente la presente iniciativa.

SEXO. La tercera iniciativa citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas sostiene que “toda la violencia es prevenible” y que a pesar del cuadro emergente de la dimensión e impacto de la violencia en nuestros tiempos, contra los niños y niñas, existe una gran oportunidad para avanzar hacia su eliminación.

Aún y cuando, de acuerdo a la UNICEF (Fondo Nacional de las Naciones Unidas para la Infancia), la violencia en México es un factor determinante en la deserción escolar e incluso una causa importante de muertes infantiles, los gobiernos están reconociendo y cumpliendo cada vez más sus obligaciones en derechos humanos con respecto a los niños y niñas, reconociendo la prevalencia y el impacto a largo plazo de la violencia.

Instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño a nivel internacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación del Estado y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establecen mecanismos para la protección de las garantías de este sector.

Así mismo se han puesto en marcha programas para tales efectos, como el de “*Contra la violencia, Eduquemos para la paz: por mí, por ti y por todo el mundo*” (2001) en un esfuerzo conjunto de la Secretaría de la Educación Pública (SEP), la organización civil Grupo de Educación Popular con Mujeres (GEM) y UNICEF.

Sin embargo, aún y cuando los ordenamientos legales mencionados contemplan la promoción de los derechos de los educandos, la obligación de los encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y la promoción de una cultura de paz, destaca un aspecto que subyace de la falta de comunicación entre los alumnos y los docentes o demás autoridades escolares, y que incide en el desconocimiento, en muchos casos, de los casos de violencia, por falta de denuncia.

Lo anterior como consecuencia, primordialmente, del temor a represalias por parte del agresor, por lo que resulta imperativo, implementar mecanismos confidenciales y accesibles que permitan llevar a cabo la denuncia respectiva de la manera más sencilla posible.

Implementar un sistema ético de denuncias, impactará en un mejor ambiente escolar, en la reducción considerable de la violencia, el acoso escolar y otras conductas no éticas, y así mismo fomentará el sentido de pertenencia de los educados a su centro educativo.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

<p>ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p>Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p> <p>En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p>Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p> <p>Asimismo, se crearán mecanismos accesibles, de respuesta inmediata y de carácter confidencial que faciliten a los educandos denunciar cualquier acto de violencia o conducta no ética, que vulnere sus derechos o que trasgreda su integridad física, psicológica o social.</p> <p>En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente</p>
--	---

Las dictaminadoras al estudiar la iniciativa propuesta por el legislador, coincide con la necesidad de que existan mecanismos **accesibles de respuesta inmediata y de carácter confidencial que faciliten a los educandos denunciar cualquier acto de violencia o conducta no ética, que vulnere sus derechos o que trasgreda su integridad física, psicológica o social.**

No obstante a lo anterior, cabe destacar que la problemática social de la violencia escolar, ya fue atendida por la LX legislatura de nuestro Estado, al crear la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 12 de octubre del año 2013, cuya finalidad fue generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención y del desarrollo de programas y acciones específicas en la materia.

Es por ello, que al haber sido creada una Ley Especial en la materia, consideramos innecesario modificar el texto de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Por lo que consideramos improcedente la presente iniciativa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de desecharse y se desecha por improcedentes las iniciativas identificadas en el proemio.

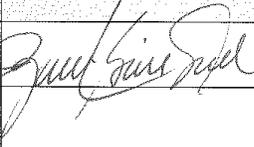
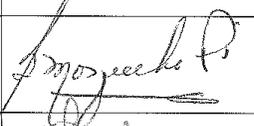
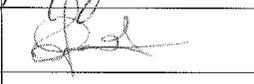
POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DADO EN LA SALA “ JAIME NUNO “DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN LA SALA “ LUIS DONONALDO COLOSIO” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

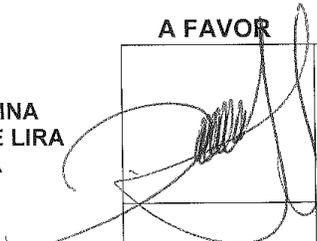
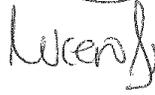
POR LA COMISIÓN DEL AGUA, DADO EN EL AUDITORIO “ MANUEL GOMEZ MORIN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

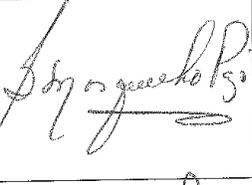
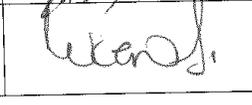
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEITISEÍS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	a favor.	
MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	A favor	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

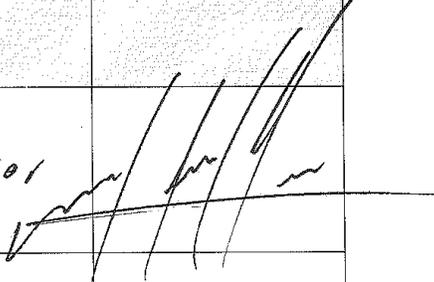
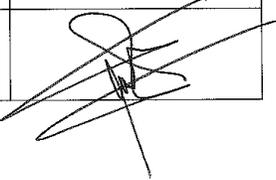
Hoja de firmas de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de los turnos 2498, 3279, y 4366

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

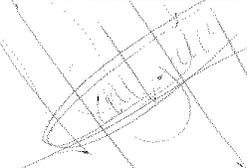
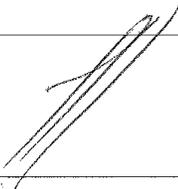
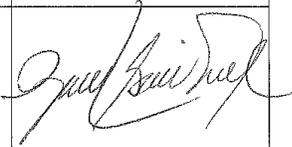
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA	A favor	
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARÍA		
DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS VOCAL	A Favor	
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL	A Favor	

Hoja de firmas de la comisión de SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, de los turnos 2498, 3279 y 4366

POR LA COMISIÓN DEL AGUA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO VICEPRESIDENTE		
SECRETARIO		
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA VOCAL	A favor	
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DEL AGUA DEL TURNO 3279

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	a favor	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. VOCAL		
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	a favor	

Hoja de firmas de la comisión de JUSTICIA el turno 4366.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2017, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa derogar la fracción I del artículo 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“El artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente que en caso de separación injustificada, los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de junio del 2017, establece en su artículo 60, fracción I, que las instituciones públicas de gobierno o sus titulares quedarán eximidos de reinstalar al trabajador en caso de aquellos trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año.

Dicha disposición estatal, limita y coarta la opción del trabajador de ser reinstalado, pasando por alto la libertad expresa que, para tales efectos, reconoce y garantiza la

Constitución Federal, la cual de manera alguna puede ser restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable.

lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el

El legislador local, pese a sus facultades que derivan del artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, no puede suprimir derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la propia Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado reconoce las garantías sociales del derecho mexicano del trabajo que desde 1917 se plasmaron en el artículo 123 constitucional, concretamente, en el penúltimo de los párrafos de su exposición de motivos.

El anterior criterio, encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el pasado viernes 29 de septiembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional mencionado establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. Ahora bien, el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, al prescribir que la entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador como consecuencia de un despido injustificado cuando éste cuente con menos de un año de antigüedad, contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la opción del trabajador de ser reinstalado, aun cuando constitucionalmente tiene libre elección de acción que habrá de ejercer ante los órganos jurisdiccionales sin que le sea restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable, lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el legislador local no puede eliminar derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la ley referida reconoce la aplicación del apartado B del artículo 123 constitucional, concretamente en sus artículos 7, fracción VIII, segundo párrafo y 9. 2a. CXLVI/2017 (10a.) 784 SEPTIEMBRE 2017.

Amparo directo en revisión 3254/2016. Navyk Bahena Sandoval. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, debe derogarse la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.”

CUARTA. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos improcedente la reforma propuesta, conforme a lo siguiente:

Como se desprende del contenido de la iniciativa, el proponente de la misma la sustenta exclusivamente a la luz de la Tesis Aislada en materia Constitucional de la Segunda Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Décima Época, Registro: 2015166, página: 783, publicada el viernes 29 de septiembre de 2017 bajo el rubro: SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Sobre el particular debemos decir que disposición análoga a la prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley brurocrática local la encontramos en la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, que prescribe: “El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: ... I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; ...”

Al respecto debemos puntualizar que el maximo tribunal de la nación, el 27 de octubre de 2017, sustento criterio diverso al señalado en líneas precedentes, que permite determinar, que la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo, ya que la limitación temporal respecto a que el trabajador tenga una antigüedad menor de un año para eximir al patrón de la reinstalación, con el pago señalado, está sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, el criterio referido señala:

Época: Décima Época
Registro: 2015384
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CLVI/2017 (10a.)
Página: 1223

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.

El artículo citado, al disponer que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año, protege los derechos de ambas partes; por un lado, el del patrón de no continuar con la relación laboral al eximirlo de reinstalar al trabajador y, por otro, al prever como obligación que se paguen al trabajador las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de dicha acción, buscando un equilibrio armonioso entre las partes para dar una solución justa y equitativa a una relación laboral en conflicto; es decir, en esencia, evita la inconveniencia de obligar al patrón a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, pero lo sujeta a la condición de pagar una cantidad determinada por la responsabilidad de su decisión de no reinstalar al trabajador, de ahí que no contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo, ya que la limitación temporal respecto a que el trabajador tenga una antigüedad menor de un año para eximir al patrón de la reinstalación, con el pago señalado, está sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario, desde un principio, advirtieron la complejidad que representan las relaciones obrero-patronales, por lo que si bien es cierto que se prohibió a los patrones negarse a someterse al arbitraje, o bien a aceptar el laudo dictado, también lo es que esto no se autorizó de manera absoluta sino relativa, ya que se permitió establecer algunas excepciones; además, la limitación deriva de un análisis socio-económico integral, que permitió definir que ese lapso no causa daño grave o por lo menos lo reduce al mínimo, pues los derechos de antigüedad aún son reducidos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



“2018, Año de Manuel José Othón”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			

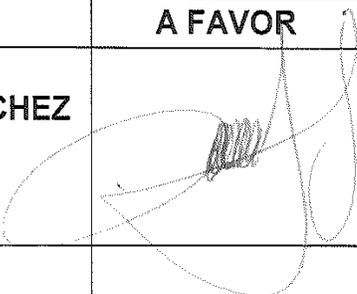
Firmas del dictamen que desecha por Improcedente la Iniciativa que impulsa derogar la fracción I del artículo 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí



“2018, Año de Manuel José Othón”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

Firmas del dictamen que desecha por Improcedente la Iniciativa que impulsa derogar la fracción I del artículo 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.-**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los últimos días han sido atípicos para el Estado de San Luis Potosí en materia de clima. Ello derivado de la llamada “ola de calor”.

En este sentido, el Servicio Meteorológico Nacional difundió el 31 de mayo del año en curso, que en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí se registró la temperatura más alta del país, con 42.9 grados centígrados, en tanto que para la capital ese día de igual manera se registró una temperatura de 37.1 grados centígrados.

Los efectos que estas temperaturas provocan en las personas pueden ser leves tales como calambres; agotamiento o incluso desmayos, hasta consecuencias graves como el llamado “golpe de calor”, el cual puede resultar mortal al poner en riesgo los mecanismos de termorregulación de las personas.

La situación anterior afecta con mayor intensidad a niños, adultos mayores y personas enfermas, sin embargo, hay grupos y sectores de población a los que de igual manera debe cuidarse, y me refiero con ello a los trabajadores que realizan sus actividades al aire libre y están expuestos por tanto a las situaciones climatológicas y riesgos antes descritos. Un claro ejemplo de esta situación de cuidado incluso se ha observado con los jugadores de futbol profesional, donde se dispone de un número de minutos para que los jugadores puedan hidratarse.

Con base en lo anterior, me permito solicitar a esta Soberanía se formule un Punto de Acuerdo en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - Se gire oficio al Titular de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual esta Soberanía le solicita atenta y respetuosamente, para que en el ejercicio de sus atribuciones gire las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Protección Civil difunda las acciones y medidas necesarias de prevención entre la población en general,

para evitar alguna afectación por las condiciones de calor extremo que se experimentan en nuestro Estado.

SEGUNDO.- Se gire atento oficio al Titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, para que se exhorte a los distintos centros de educación preescolar; básica; media y media superior tanto públicos como privados, para que se eviten actividades físicas al aire libre de los niños y niñas de nuestro estado en horas de calor durante el día.

TERCERO.- Se gire atento oficio al Titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, exhorte a los centros de trabajo en nuestro Estado para que se permita a los trabajadores que realizan sus actividades al aire libre y expuestos por tanto a las altas temperaturas, realizar las pausas necesarias para hidratarse adecuadamente durante la jornada de trabajo.

San Luis Potosí, a 4 de junio de 2018

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

Firma correspondiente al punto de acuerdo presentado por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas de fecha 4 de junio de 2018, relativo a generar medidas de prevención por las condiciones de calor extremo en el Estado de San Luis Potosí